



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día nueve de mayo de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-64-2011-4**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE LICITACION, ADJUDICACION Y CONTRATACION SOBRE LA COMPRA DE 175,000 MEDIDORES DE AGUA POTABLE, REALIZADA POR LA ADMINISTRACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), DURANTE EL PERIODO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE**, practicado por la Dirección de Auditoría Seis de esta Corte, contra los señores **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO**, Presidente; **FRANCISCO ANTONIO CHICAS BATRES**, Director Propietario Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ**, Director Propietario Ministerio de Relaciones Exteriores; **CARLOS ALBERTO SANTOS MELGAR**, Director Adjunto CASALCO; **EDWIN ERNESTO FLORES SANCHEZ**, Director Adjunto Ministerio de Gobernación; **LUIS ALBERTO GARCIA GUIROLA**, Director Adjunto Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **MAYRA DINORA REYES QUIROZ**, Directora Propietaria Ministerio de Gobernación; **JOSE ROBERTO GOCHEZ ESPINOZA**, Director Propietario Ministerio de Obras Públicas y **FRIDA MARIA MEJIA DE BOSCAINO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; así como a los señores Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas CD-37/2010; **CARLOS ALFREDO TEJADA RODRIGUEZ**; **JOSE ERNESTO MUÑOZ CARRANZA**; **ESMERALDA MARLENE LEON DE COLORADO**; **BOANERGE ROGEL** y **GUILLERMO ANTONIO CARIAS GUZMAN**, quienes actuaron en la Institución, cargos y periodo ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 44; Licenciado **WILLIAM ELISEO ZUNIGA HENRIQUEZ**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, **FRANCISCO ANTONIO CHICAS BATRES**, **JOSÉ EDMUNDO BONILLA MARTÍNEZ**, **CARLOS ALBERTO SANTOS MELGAR**, **EDWIN ERNESTO FLORES SÁNCHEZ**, **LUÍS ALBERTO GARCÍA GUIROLA**, **MAYRA DINORA REYES QUIROZ**, **JOSÉ ROBERTO GÓCHEZ ESPINOZA**, fs. 67 y en su carácter personal los señores **ESMERALDA MARLENY LEON DE COLORADO**, **FRIDA MARIA MEJIA DE BOSCAINO**, **JOSE ERNESTO MUÑOZ CARRANZA**,

CARLOS ALFREDO TEJADA RODRIGUEZ, GUILLERMO ANTONIO CARIAS GUZMAN y BOANERGE ROGEL, fs. 120.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha cuatro de octubre de dos mil once, esta Cámara recibió el Informe Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 42** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 43**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al Artículo 54 del mismo cuerpo legal, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de **fs. 49 al 51** del presente Juicio.

III-) A **fs. 52**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 53 al 66** los emplazamientos realizados a los señores **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO, MAYRA DINORA REYES QUIROZ, FRIDA MARÍA DE BOSCAINO, CARLOS ALFREDO TEJADA RODRÍGUEZ, BOANERGE ROGEL, GUILLERMO ANTONIO CARIAS GUZMÁN, JOSÉ EDMUNDO BONILLA MARTÍNEZ, ESMERALDA MARLENY LEÓN DE COLORADO, JOSÉ ERNESTO MUÑOZ CARRANZA, EDWIN ERNESTO FLORES SÁNCHEZ, JOSÉ ROBERTO GOCHEZ ESPINOZA, CARLOS ALBERTO SANTOS MELGAR, LUIS ALBERTO GARCÍA GUIROLA Y FRANCISCO ANTONIO CHICAS BATRES**, respectivamente.

IV-) De **fs. 67 al fs.72** se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **WILLIAM ELISEO ZUNIGA HENRÍQUEZ**, Apoderado General Judicial de los señores **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO, FRANCISCO ANTONIO CHICAS BATRES, JOSÉ EDMUNDO BONILLA MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO SANTOS MELGAR, EDWIN ERNESTO FLORES SÁNCHEZ, LUÍS**

ALBERTO GARCÍA GUIROLA, MAYRA DINORA REYES QUIROZ, JOSÉ

ROBERTO GÓCHEZ ESPINOZA, quien en lo pertinente manifiesta: “Que mis

representados han sido emplazados del pliego de reparos mediante el que se apertura el presente Juicio de Cuentas, el cual fue proveído por la Cámara a vuestros dignos cargos a las quince horas del día trece de febrero de dos mil doce, teniendo como base los hallazgos señalados en el “INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN SOBRE LA COMPRA DE 175,000 MEDIDORES DE AGUA POTABLE, REALIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), DURANTE EL PERÍODO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE”, practicado por la Dirección de Auditoría Seis de esa Corte; y de conformidad al artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República vengo a contestar en sentido negativo los reparos que se atribuyen a mis representados y a desvanecerlos en los términos siguientes: REPARO UNO: DECLARATORIA DE URGENCIA SIN QUE SE DEMUESTRE TAL SITUACIÓN: Sobre este reparo tengo a bien hacer las siguientes consideraciones:

Manifiesta que de acuerdo al informe de auditoría, se comprobó que la Junta de Gobierno declaró de urgencia la adquisición de 175,000 medidores, argumentando que su no adquisición impediría el cumplimiento de las metas e indicadores de los objetivos de desarrollo del milenio, en lo concerniente a la reducción del porcentaje de personas que carecían de servicio de agua potable lo cual colocaría en alto riesgo la continuidad de la cooperación y que esto podría en grave riesgo el interés general de la nación pero que para el equipo auditor tal razonamiento no advertía una concreción inmediata, probada y objetiva de la urgencia invocada ya que ésta debe ser emitida excepcionalmente de cara a eventos no previsible que por su propia naturaleza no puedan ser manejados o controlados con medidas ordinarias, adoptadas por la administración; por lo que como una administración adecuada, se hubiera contado con un mínimo de existencias para proceder a la instalación habitual....o reemplazar.... Es importante definir qué es “urgencia”. Sobre este punto el escritor Ismael Farrando, en su libro denominado Contratos Administrativo, establece “El concepto de Urgencia, en forma autónoma o juntamente con el estado de necesidad tiene diversas aplicaciones en el campo del derecho administrativo: en las limitaciones al dominio, en el procedimiento administrativo, en materia presupuestaria, en las contrataciones públicas, en materia reglamentaria” Lo anterior debido a que, como ya lo he expresado en innumerables ocasiones, la urgencia es un concepto jurídico indeterminado, que no debe confundirse con la “emergencia”. Al referirnos a concepto jurídico indeterminado hacemos referencia a aquellos conceptos existentes en las leyes que por ser abstractas, universales y generales, tienen que incluir términos universales ante la imposibilidad de un casuismo. Dicha teoría nos señala que al actualizar un concepto jurídico indeterminado no depende de una voluntad discrecional sino de una interpretación de la ley, significa esto que estamos frente a una potestad reglada en la cual la Ley ya establece qué es más conveniente al interés público, y por

tanto la Autoridad Administrativa no tiene opción más que la de cumplir con lo prescrito en la misma, puesto que está predeterminada por una regla de derecho; consecuente la referida Autoridad no tiene la libertad de elegir entre más de una decisión. Como podrá apreciar, la urgencia es una situación que puede ser emitida directamente por la autoridad administrativa, a través de acto debidamente motivado; y por tanto ella existe o se configura, cuando se acredita la existencia de uno de los presupuestos contenidos en la Ley, para nuestro caso: un grave riesgo al interés general. Nuevamente señalo los argumentos que motivaron por parte de la Administración, la urgencia para la compra de medidores: I. Con motivo de la aplicación del Acuerdo Ejecutivo número 867 del Ramo de Economía, de fecha 16 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial número 199, Tomo 385 del 26 de ese mismo mes y año, por medio del cual se aprobaron las tarifas por los servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros que presta ANDA, en su Art. 2 ordinal 13 define el medidor como "el instrumento que mide y registra el consumo de agua y permite al usuario verificar su factura"; es decir que el medidor se constituye en el elemento por el cual ANDA puede cobrar el servicio que presta a la población. La aplicación del referido pliego tarifario suscitó una serie de reclamos que dio origen a que la Corte de Cuentas de la República, llevara a cabo el "Examen Especial de Auditoria Operacional a ANDA en relación al nuevo Pliego Tarifario Diciembre 2009 - Enero 2010" cuyo informe final fue notificado a la Institución el 27 de julio de 2010, y entre las conclusiones que se relacionan en tal informe, se menciona que ANDA es la entidad responsable de todo el proceso de facturación y cobro del Acueducto y Alcantarillado a nivel nacional, relacionando además que existen deficiencias en el proceso de facturación y reclamos, las cuales afectan directamente a todos los usuarios de los servicios proporcionados por la entidad, tales como: excesivos reclamos por diferentes causas atribuidas a ANDA, entre ellas: facturación de servicios que no proceden, consumo acumulado, estimación o alto consumo sin medición, errores de lectura, medidor defectuoso, lo que ha provocado descontento e insatisfacción en toda la población afectada. Es así, que, atendiendo las recomendaciones consignadas en tales informes, ANDA procedió a efectuar inspecciones en diferentes zonas del país, con el propósito de verificar la legalidad de uso de los servicios de suministro de agua potable, tanto residencial como en negocios particulares, y se determinó la inminencia de sustituir los medidores defectuosos, colocar medidores en aquellos puntos donde no hay, así como colocar medidores en donde existen conexiones ilegales y/o fraudulentas, a fin de detener esta práctica deshonesto. II. En conclusión, y como consecuencia tanto de los reclamos como de las inspecciones realizadas, la Administración Superior decidió tomar a la brevedad las acciones siguientes: a. Reponer los medidores hurtados: Considerando que el Art. 2 ordinal 13 del Pliego Tarifario define el medidor como "el instrumento que mide y registra el consumo de agua y permite al usuario verificar su factura"; es decir que el medidor se constituye en el elemento por el cual ANDA puede cobrar el servicio que presta a la población. b. Instalación de Medidores o Cambio de Medidores Defectuosos:

En virtud de la cantidad desmedida de reclamos de los usuarios ante la Defensoría del Consumidor, se formó una comisión interinstitucional integrada por ANDA, la Defensoría del Consumidor, el Ministerio de Economía, y la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, la cual emitió un informe relacionado con la Revisión del Pliego tarifario vigente de ANDA y Recomendaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo. Dentro de las recomendaciones a corto plazo, en el número 3 "Generar Condiciones adecuadas para disminuir la cantidad de reclamos" letra b. Implementar un plan de instalación de medidores que en lo inmediato priorice a los usuarios que han presentado reclamos por incremento en la factura en los servicios y el consolidado por tipo de reclamos de las Regiones Metropolitana, Central, Occidente y Oriente durante el período de Enero-Diciembre de 2010. Adicionalmente, como producto de la inspección realizada por ANDA se determinó que tanto en empresas, como residenciales privados, hoteles, y universidades, existen conexiones ilegales y/o fraudulentas, a quienes no se les puede medir con exactitud el consumo de agua potable, habiéndose identificado sólo en las zonas de la Colonia Escalón, Maquilishuat, San Benito, Antiguo Cuscatlán, entre otros, la cantidad aproximada de 20,000 usuarios que cancelan mensualmente la cuota mínima que asciende a \$2.29 (dos dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América). c. Evitar cobros indebidos El 16 de noviembre de 2010, la Comisión de Economía y Agricultura de la Asamblea Legislativa, convocó y se reunió con el señor Presidente de la Institución, para revisar la problemática de los cobros excesivos en las tarifas de agua potable en las comunidades de los municipios de Juayúa, Salcoatitán y Nahuizalco, en el departamento de Sonsonate y que son atendidos por la Empresa Microregional del Agua, EMA JUAYUA. Como resultado de la misma, el señor Presidente en funciones de la mencionada Comisión, señor Orestes Ortiz, reiteró el compromiso de la misma para dar soluciones a los afectados, y se llegó a varios acuerdos de corto y mediano plazo con el señor Presidente de ANDA; entre los cuales están mantener el servicio de agua potable, congelar los cobros excesivos, y que en 60 días se cambiarían más de 4,600 medidores, a fin de realizar nuevas lecturas con los nuevos medidores, y verificar los montos de los cobros, en tal sentido a fin de cumplir con dicho compromiso se procedió al cambio de los medidores de agua y sin costo alguno para los usuarios, ello en virtud de haber sido una solicitud y un compromiso adquirido por la Comisión de Economía y Agricultura de la Asamblea Legislativa y como una medida de solventar la población afectada con dicha problemática. d. Solicitudes de Nuevos Usuarios. Ante la falta de medidores, a esa fecha se tenían en proceso 1066 solicitudes de usuarios que requieren la prestación del servicio de agua potable, afectando con ello a la población en general, que se ve afectada con la falta de suministro. Cabe aclarar en este punto honorable cámara que, la solicitud de nuevos servicios surge porque ésta administración ha ejecutado una cantidad de proyectos solventando la problema de falta del vital liquida a mucha comunidades por lo que, del desarrollo de los mismos se vuelve necesario la instalación de los aludidos medidores. e. Ampliación de la Red de Suministro de Agua

Potable. En la medida que se demorara la adquisición de los medidores, se genera más pérdida para la Institución, que le puede generar un detrimento patrimonial que de alguna manera es trasladado a la población en general, ya que ANDA se verá imposibilitada de desarrollar nuevos proyectos a fin de beneficiar poblaciones que a la fecha carecen del vital líquido. A la fecha, el acuerdo de Contratación Directa fue remitido al Consejo de Ministros, del cual no se ha recibido pronunciamiento alguno. (Se anexa nota enviada al Consejo de Ministros.) Ahora bien, con relación al punto que esa urgencia es una medida excepcional y que debe ser manejada o controlada con medidas ordinarias de la administración y que con una planificación adecuada, se hubiese contado con un mínimo de existencias para instalación o habitual o reemplazar, se hacen las siguientes consideraciones. Precisamente, por la falta de planificación de administraciones anteriores, quienes no previeron la necesidad de cambiar los medidores o de reemplazarlos, es que esta administración optó por la adquisición de los medidores, que fue una cuestión no prevista por esas administraciones anteriores, de tal suerte, que esa negligencia de falta de planificación, debe atribuirse a ellas, y no a esta administración, que precisamente realizó las gestiones necesarias para la adquisición de los medidores que cumpliera con los estándares de calidad y de bajo precio, con el fin de poder reemplazar los que ya existían. En otras palabras, la falta de planificaciones sobre este tema, es una cuestión atribuible a las administraciones anteriores y no a la actual. Aunado a lo anterior y tomando en consideración los comentarios hechos por el equipo auditor en su informe final de auditoría considero necesario hacer referencia al concepto de la Evidencia de Auditoría. La evidencia de auditoría es la información que obtiene el auditor para extraer conclusiones en las cuales sustenta su opinión, y debe reunir las siguientes características: - Competencia. - Es la "medida de la calidad de evidencia de la auditoría y su relevancia para una particular afirmación y su confiabilidad". La evidencia será más confiable cuando se base en hechos más que en criterios. - Suficiencia.- Es la "medida de la cantidad de evidencia de la auditoría". El auditor, a su criterio profesional, obtiene evidencia suficiente al tener en cuenta los factores como: posibilidad de información errónea, importancia y costo de la evidencia. Una evidencia se considera competente y suficiente si cumple las características siguientes: Relevancia.-La evidencia es relevante cuando ayuda al auditor a llegar a una conclusión respecto a los objetivos específicos de auditoría. Autenticidad.- La evidencia es auténtica cuando es verdadera en todas sus características. Verificabilidad. - Es el requisito de la evidencia que permite que dos o más auditores lleguen por separado a las mismas conclusiones, en iguales circunstancias. Si diferentes auditores llegaran a distintas conclusiones examinando el mismo asunto, entonces no habría el requisito de verificabilidad. Neutralidad.- Es el requisito que esté libre de prejuicios. Si el asunto bajo estudio es neutral, no debe haber sido diseñado para apoyar intereses especiales. En adición, las evidencias deben guardar relación tanto con los objetivos de la auditoría, como con los argumentos de la Administración, y además debe obtenerse evidencia suficiente y competente mediante la

inspección, observación, investigación y confirmación para tener una base razonable y poder expresar una opinión respecto de la materia que se audita. Recopilada la evidencia, los auditores emiten su respectivo informe, el cual se conceptualiza como el documento escrito mediante el cual se expone de forma escrita el resultado final de su trabajo, a través de juicios fundamentados en las evidencias obtenidas durante la fase de ejecución, con la finalidad de brindar suficiente información a los funcionarios de la entidad auditada y estamentos pertinentes, sobre las deficiencias más significativas, e incluir las recomendaciones. Con lo anterior, queda evidenciado que los comentarios expuestos por el Equipo Auditor, no son objetivos, carecen de competencia, autenticidad y neutralidad; son argumentos meramente subjetivos, y por tanto no se ha cumplido con el Capítulo 7. EVIDENCIA DE AUDITORIA del Manual de Auditoria Gubernamental de ésta Corte de Cuentas. REPARO NUMERO DOS: EMPRESA CONTRATADA NO CUENTA CON EXPERIENCIA COMPROBABLE EN CONTRATOS DE SUMINISTRO DE MEDIDORES DOMICILIARES. El equipo auditor establece que la empresa contratada no demostró contar con experiencia en el área de suministro de medidores, ya que los documentos presentados como soporte de su experiencia, no corresponden a la empresa ofertante, sino de la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LTD. CO. de China, y además que ésta no tiene ningún vínculo legal con la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED S.A. DE C.V. Ha quedado demostrado que sí existe vínculo legal entre la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LTD. CO. de China, y la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED S.A. DE C.V. y., de nacionalidad Salvadoreña, tal y como se puede constatar con el contrato de servicio de comercialización suscrito entre ambas, y del cual obra una copia en poder de dichos auditores, teniendo este contrato los elementos necesarios que requiere la normativa mercantil para este tipo de actos, y por ende queda validada la experiencia de la empresa salvadoreña por ser esta un distribuidor autorizado para la comercialización de los productos de la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LTD. CO. de China, y tal como se expresó el código de comercio en el artículo 392 establece: "Para los efectos de este Código se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país. "; documentación y argumento que no fue debidamente valorada por el equipo auditor y ajuicio de estos el ahora contratista no cuenta con la experiencia suficiente para hacerle frente los compromisos decurrentes del contrato situación que no es cierta tal y como se ha expresado en el párrafo anterior pues la empresa ya cumplió con un 68% del contrato. En adición a lo anterior es necesario aclarar que según los términos de referencia de la contratación directa, la no presentación de las referencias que compruebe la experiencia de la empresa en contratos de suministros similares a este tipo de bienes no era motivo para declararla no elegible, pues en los criterios de evaluación de los términos de referencia son claros al enumerar que aspectos son evaluables con el criterio CUMPLE O NO CUMPLE, no siendo un criterio de

evaluación la presentación de las cartas donde compruebe la experiencia en suministros similares. Que según informe de fecha nueve de marzo de dos mil doce, la Gerente UACI, de la Institución, expresa que en la clasificación del Banco de Proveedores no se encuentra ninguna empresa especifique en su pacto social que su finalidad es la de vender o suministrar medidores domiciliarios. (Como evidencia anexo fotocopia certificada del referido informe). En lo que respecto a que se pidió a la empresa que cambiara su finalidad social, es un acto que no corresponde a la Junta de Gobierno, sino que eso fue a nivel de la unidad encargada de adquisiciones y contrataciones; y ello ocurrió, no en la Contratación Directa, sino que ocurrió en la LP 03/2010, que ya no tiene que ver con la contratación directa, y en ésta, la sociedad ya había cumplido el requisito, pues había ampliado su finalidad social. Que en relación a lo expresado a que la empresa no fue capaz de cumplir los plazos establecidos para la entrega de los medidores situación que desnaturalizó la urgencia invocada, esto no es cierto ya que al veintidós de junio de dos mil once la empresa había entregado 141,760 medidores lo que representa un 80% de ejecución, lo que se constata con hechos, mediante las actas de recepción del suministro, las cuales se anexa como evidencia, razón por la cual no es cierto que existe el riesgo temido por el equipo auditor, que los recursos de ANDA y de los usuarios se expongan a pérdidas o detrimentos tal y como lo expresa la redacción del hallazgo, aunado a lo anterior si bien es cierto hubieron algunos atrasos en las entregadas, como Institución se procedió a imponer las respectivas sanciones tal y como lo establece la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. A fin de demostrar lo antes expresado anexo copias de Actas de Recepción Parcial de Suministro y Ensayos a medidores según detalle: - Acta de Ensayos de fecha 29 de marzo y Acta de Recepción de fecha 1 de abril que corresponde a la entrega realizada el día 15 de marzo de 26,500 medidores. - Acta de Ensayos de fecha 6 de abril de dos mil once y Acta de Recepción de fecha 12 de abril de dos mil once, que corresponde a la entrega realizada el día 1 de abril de dos mil once, de 10,800 medidores. - Acta de Ensayos de fecha 29 de abril de dos mil once y Acta de Recepción de fecha 13 de mayo de dos mil once, que corresponde a la entrega realizada el día 8 de abril de dos mil once, de 26,260 medidores. - Acta de Ensayos de fecha 8 de junio de dos mil once y Acta de Recepción de fecha 22 de junio de dos mil once, que corresponde a la entrega realizada el día 16 de mayo de dos mil once, de 58,100 medidores. - Acta de Ensayos de fecha 27 de junio de dos mil once y Acta de Recepción de fecha veintidós de junio de dos mil once, que corresponde a la entrega realizada el día 10 de junio de dos mil once, de 20,100 medidores - Acta de Ensayos de fecha 27 de julio y Acta de Recepción de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, que corresponde a la entrega realizada el día 1 de julio de dos mil once, de 33,240 medidores. Lo cual hace un total de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL MEDIDORES, que fueron lo requerido en el contrato de suministro 115/2010, derivado de la contratación Directa CD-37/2010 denominada "SUMINISTRO DE MEDIDORES DOMICILIARES". Que en virtud de existir atrasos imputables al contratista, se procedió a iniciar los respectivos

procesos sancionatorios de imposición de multa los cuales detallo: - Por la primera entrega se impuso multa por la suma de \$ 8,618.71, tal y como se comprueba con la fotocopia certificada del acuerdo de Junta de Gobierno número 6.6.4, de Acta número sesenta y uno, de sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil once, la cual fue debidamente notificada a la empresa contratista y que a la fecha no ha sido cancelada. Asimismo se adjunta fotocopia certificada del acuerdo de Junta de Gobierno número 8.2.1, de Acta número diez, de sesión ordinaria celebrada el día uno de marzo de dos mil once, por el cual se deniega la prórroga solicitada por la empresa contratista. - Por la segunda y tercera entrega, se agrega en fotocopia certificada del acuerdo de Junta de Gobierno número 6.4.3, de Acta número cuarenta y seis, de sesión ordinaria celebrada el día veinte de septiembre de dos mil once, por el cual la Junta de Gobierno autoriza el inicio del proceso sancionatorio por el atraso en las entregas, además se anexa fotocopia certificada de lo actuado a la fecha, pues se encuentra en trámite la resolución final. Asimismo adjunto en copia digital el listado de los medidores instalados con el número de la cuenta asignada al usuario y la dirección correspondiente.”””

A fs. 120, corre agregado el escrito presentado por los señores **ESMERALDA MARLENY LEÓN DE COLORADO, FRIDA MARÍA MEJÍA DE BOSCAINO, JOSÉ ERNESTO MUÑOZ CARRANZA, CARLOS ALFREDO TEJADA RODRÍGUEZ, GUILLERMO ANTONIO CARIAS GUZMÁN Y BOANERGE ROGEL**, quienes en lo pertinente manifiestan: “””Que hemos sido notificados del pliego de reparos mediante el que se apertura el presente Juicio de Cuentas, el cual fue proveído por la Cámara a vuestros dignos cargos a las quince horas del día trece de febrero de dos mil doce, teniendo como base los hallazgos señalados en el “INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN SOBRE LA COMPRA DE 175,000 MEDIDORES DE AGUA POTABLE, REALIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), DURANTE EL PERÍODO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE” practicado por la Dirección de Auditoría Seis de esa Corte; y de conformidad al artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República venimos a contestar en sentido negativo los reparos que se nos atribuyen y a desvanecerlos en los términos siguientes: REPARO NUMERO DOS: EMPRESA CONTRATADA NO CUENTA CON EXPERIENCIA COMPROBABLE EN CONTRATOS DE SUMINISTRO DE MEDIDORES DOMICILIARES. El equipo auditor establece que la empresa contratada no demostró contar con experiencia en el área de suministro de medidores, ya que los documentos presentados como soporte de su experiencia, no corresponden a la empresa ofertan te, si no de la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LTD. CO. de China, y además que ésta no tiene ningún vínculo legal con la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED S.A. DE C. V. Ha quedado demostrado

que sí existe vínculo legal entre la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LTD. CO. de China, y la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED S.A. DE C.V. y de nacionalidad Salvadoreña, tal y como se puede constatar con el contrato de servicio de comercialización suscrito entre ambas, y del cual obra una copia en poder de dichos auditores, teniendo este contrato los elementos necesarios que requiere la normativa mercantil para este tipo de actos, y por ende queda validada la experiencia de la empresa salvadoreña por ser esta un distribuidor autorizado para la comercialización de los productos de la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LTD. CO. de China, y tal como se expresó el código de comercio en el artículo 392 establece: "Para los efectos de este Código se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país."; documentación y argumento que no fue debidamente valorada por el equipo auditor y ajuicio de estos el ahora contratista no cuenta con la experiencia suficiente para hacerle frente los compromisos decurrentes del contrato situación que no es cierta ya que la empresa ya cumplió con el 100% del contrato. En adición a lo anterior es necesario aclarar que según los términos de referencia de la contratación directa, la no presentación de las referencias que compruebe la experiencia de la empresa en contratos de suministros similares a este tipo de bienes no era motivo para declararla no elegible, pues en los criterios de evaluación de los términos de referencia son claros al enumerar que aspectos son evaluables con el criterio CUMPLE O NO CUMPLE, no siendo un criterio de evaluación la presentación de las cartas donde compruebe la experiencia en suministros similares. 42) Que según informe de fecha nueve de marzo de dos mil doce, la Gerente UACI, de la Institución, expresa que en la clasificación del Banco de Proveedores no se encuentra ninguna empresa especifique en su pacto social que su finalidad es la de vender o suministrar medidores domiciliarios. (Como evidencia anexo fotocopia certificada del referido informe). En lo que respecta a que se pidió a la empresa que cambiara su finalidad social, este es un acto que ocurrió en la LP 03/2010, y que no tiene que ver con la contratación directa CD-37/2010, y en ésta, la sociedad ya había cumplido el requisito, pues había ampliado su finalidad social. Que en relación a lo expresado a que la empresa no fue capaz de cumplir los plazos establecidos para la entrega de los medidores situación que desnaturalizó la urgencia invocada, esto no es cierto ya que al veintidós de junio de dos mil once la empresa había entregado 141,760 medidores lo que representa un 80% de ejecución, y al primero de julio ya se había ejecutado el 100% del contrato lo que se constato con hechos, mediante las actas de depósito, actas recepción del suministro, las cuales se anexo como evidencia, razón por la cual no es cierto que existe el riesgo temido por el equipo auditor, que los recursos de ANDA y de los usuarios se expongan a pérdidas o detrimentos tal y como lo expresa la redacción del hallazgo, aunado a lo anterior si bien es cierto hubieron algunos atrasos en las entregas, como Institución se procedió a imponer las respectivas

sanciones tal y como lo establece la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. A fin de demostrar lo antes expresado anexo copias de Actas de Recepción Parcial de Suministro y Ensayos a medidores según detalle: - Acta de Ensayos de fecha 29 de marzo y Acta de Recepción de fecha 1 de abril que corresponde a la entrega realizada el día 15 de marzo de 26,500 medidores. - Acta de Ensayos de fecha 6 de abril de dos mil once y Acta de Recepción de fecha 12 de abril de dos mil once, que corresponde a la entrega realizada el día 1 de abril de dos mil once, de 10,800 medidores. - Acta de Ensayos de fecha 29 de abril de dos mil once y Acta de Recepción de fecha 13 de mayo de dos mil once, que corresponde a la entrega realizada el día 8 de abril de dos mil once, de 26,260 medidores. - Acta de Ensayos de fecha 8 de junio de dos mil once y Acta de Recepción de fecha 22 de junio de dos mil once, que corresponde a la entrega realizada el día 16 de mayo de dos mil once, de 58,100 medidores. - Acta de Ensayos de fecha 27 de junio de dos mil once y Acta de Recepción de fecha veintidós de junio de dos mil once, que corresponde a la entrega realizada el día 10 de junio de dos mil once, de 20,100 medidores - Acta de Ensayos de fecha 27 de julio y Acta de Recepción de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, que corresponde a la entrega realizada el día 1 de julio de dos mil once, de 33,240 medidores. Lo cual hace un total de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL MEDIDORES, que fueron lo requerido en el contrato de suministro 115/2010, derivado de la contratación Directa CD-37/2010 denominada "SUMINISTRO DE MEDIDORES DOMICILIARES". REPARO NUMERO TRES: EMPRESA CONTRATADA NO CUMPLE CON REQUISITO DE TENER ACCESO INMEDIATO A EFECTIVO EN CUENTAS BANCARIAS NACIONALES O EXTRANJERAS. El Equipo de auditoría expone, que la sociedad Golden Will Industrial Limited, S.A. de C. V., no presentó documentos probatorios que evidencien montos depositados en bancos ni constancias de créditos abiertos, otorgados por instituciones bancarias, sean estas nacionales o extranjeras, que demuestren el acceso inmediato a dinero en efectivo por al menos de \$ 500,000.00 requisito que fue establecido en los Términos de Referencia del proceso CD-37/2010. Es un principio jurídico básico, que la interpretación autentico de un documento le corresponde al autor, tal es el caso de la Asamblea Legislativa con las leyes de la República. En el caso de las bases de Licitación, le corresponde a la Institución autora y no puede un tercero independiente imponer su interpretación sobre la del autor. Para el caso en comento ANDA en los términos de referencia de la Contratación Directa CD-37/2010, en su romano X establece: "documentos probatorios de acceso inmediato a dinero en efectivo por al menos US\$500,000.00, pueden ser evidencias de montos depositados en caja y bancos, constancias de créditos abiertos otorgados por instituciones bancarias, nacionales o extranjeras, etc." El equipo auditor está obligado a considerar la disposición anterior completa, mas en sus comentarios siempre evidenciaron la supresión intencionada del etc., que se incluyó al final y que no debe abstraerse del contexto. En ese sentido la comisión de evaluación de ofertas tuvo a la vista la documentación que a su juicio consideró suficiente para inferir que el ofertante ganador

cuenta con acceso inmediato a financiamiento para ejecutar el contrato, tal y como se comprueba con lo Copia del Contrato de servicio de comercialización, en el que se establece en la cláusula Cuarta del mismo, que se dispone de un monto de contrato indefinido que estará en función del volumen de ventas formalizados por la sociedad Golden Will Industrial Limited, S.A. de C. V., de nacionalidad salvadoreña. Asimismo el equipo auditor tuvo a la vista la dicha documentación, no obstante por una aplicación incorrecta de la disposición completa y que a su juicio considera erróneamente que el ofertante no cuenta con acceso inmediato a financiamiento para ejecutar el suministro. Lo anterior se demuestra con el detalle de entregas siguiente: • Al 15 de marzo de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuado en \$291,664.30, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto un crédito otorgado por el contratista de \$291,664.30. • Al 1 de abril de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuado en \$410,531.26, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto un crédito otorgado por el contratista de \$410,531.26. • Al 8 de abril de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuado en \$ 699,554.07, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto un crédito otorgado por el contratista de \$699,554.07. • Al 16 de mayo de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuado en \$1,339,014.29, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto un crédito otorgado por el contratista de \$1,339,014.29. • Siendo hasta el 01 de junio de 2011, que ANDA efectuó el primer pago al contratista por \$410,531.26, existiendo a la fecha un crédito a favor de ANDA por el contratista de \$928,483.03 De lo anterior se colige que no es cierto lo expresado por el equipo auditor en su informe de auditoría, ya que no se corrió el riesgo que la empresa contratista no enfrentara con solvencia el suministro de los medidores pues estos fueron entregados en su totalidad, por lo cual es difícil la comprensión del hallazgo tres reportado por el equipo auditor. Respecto a lo expresado por el equipo auditor que los medidores no fueron entregados en los plazos establecidos, manifestamos a usted que, la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece los procesos sancionatorios a seguir en caso de existir atrasos en las entregas y que estas sean imputables al contratista, en tal sentido en el caso que nos ocupa siendo que los atrasos son imputables a la empresa contratista se procedió a iniciar los respectivos procesos sancionatorios de imposición de multa los cuales detallamos: - Por la primera entrega ya se impuso multa por la suma de \$8,618.71, tal y como se comprueba con la fotocopia certificada del acuerdo de Junta de Gobierno número 6.6.4, de Acta número sesenta y uno, de sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil once, la cual fue debidamente notificada a la empresa contratista y que a la fecha no ha sido cancelada. Asimismo se adjunto fotocopia certificada del acuerdo de Junta de Gobierno número 8.2.1, de Acta número diez, de sesión ordinaria celebrada el día uno de marzo de dos mil once, por el cual se deniega la prórroga solicitada por la empresa contratista. - Por la segunda y tercera entrega, se agrega en fotocopia certificada del acuerdo de Junta de Gobierno número 6.4.3, de Acta número cuarenta y seis, de sesión ordinaria celebrada el

día veinte de septiembre de dos mil once, por el cual la Junta de Gobierno autoriza el inicio del proceso sancionatorio por el atraso en las entregas, además se anexo fotocopia certificada de lo actuado a la fecha, pues se encuentra en trámite la resolución final.””””

Por auto emitido a las once horas y treinta minutos del día veintiuno marzo de dos mil doce, fs. 159, se tuvo por parte a los servidores actuantes y se ordenó agregar la documentación presentada.

A fs. 168 y 194, se encuentran agregados los escritos presentados por la señora **FRIDA MARÍA MEJÍA DE BOSCAINO**, quién en lo pertinente manifiestan en cuanto al primer escrito: “””””Que en dicho pliego aparezco con responsabilidad administrativa en los Reparos Dos y Tres de la Auditoria Especial antes relacionada, a los que me referiré y expondré la legalidad de mis actuaciones, de conformidad a la normativa aplicable, al cargo ejercido y al período durante el cual lo ejercí. 1. EXPOSICION DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA. Planteamiento de los auditores: REPARO DOS. Hallazgo Dos. EMPRESA CONTRATADA NO CUENTA CON EXPERIENCIA COMPROBABLE EN CONTRATOS DE SUMINSITRO DE MEDIDORES DOMICILIARES. Consta en el Informe de Auditoría, que se verificó que la empresa Golden Will Industrial Limites S.A. de CV., contratada por ANDA para el suministro de 175,000 medidores por un monto de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$) 1,926,085.00) según Contratación Directa CD- 37/2010, no demostró contar con experiencia comprobable en contratos de suministro de este tipo de bienes, ya que los documentos que fueron presentados como soporte de su experiencia, no coincidían con dicha empresa, sino a la empresa Golden Will Industrial Ltd. Co. de China, empresa distinta a la participante y sin ningún vínculo legal con Golden Will Industrial Limited SA. de C.V., condición que prevalecía desde el proceso de Licitación Pública LP-03/2010, siendo que en esa oportunidad, mediante una nota sin referencia de fecha diez de abril de dos mil diez, ANDA le previno a la referida empresa ofertante, que en un plazo máximo de cinco días hábiles, presentara Testimonio de Escritura Pública de Modificación de Pacto Social, en la que ampliara su finalidad e que de no cumplirse su oferta sería considerada como no elegible para continuar en el proceso de evaluación; constando en el Informe de Auditoría, que como resultado del análisis documental de los auditores, la finalidad de la empresa Golden Will Industrial Limited S,A de CV., no incluía la comercialización del bien ofertado ya que su finalidad era: a) Importación de vehículos automotores, motocicletas, bicicletas, triciclos, repuestos y accesorios, prendas de vestir, joyas, alimentos enlatados, otros afines y el ensamble de los mismos; y b) Exportación de productos lácteos, mariscos, café y sus derivados, muebles del hogar y oficina. Asimismo, señala en el hallazgo que la empresa mencionada no fue capaz de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de los medidores ya que al veintidós de junio de junio de dos mil once, aun se encontraba pendiente recibir el treinta por ciento del suministro, equivalente a

53,340 medidores, lo que desnaturalizó la urgencia invocada. Lo anterior, en contravención a lo establecido en el Romano IX, literal n) de los Términos de Referencia de la Contratación Directa CD-37/2010 y el Art. 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones de la Administración Pública. En tal sentido deberán responder por el presente reparo los señores: Marco Antonio ; así como los señores Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas CD-37/2010: FRIDA MARIA MEJIA DE BOSCAINO, Jefe de la Unidad de Adquisiciones Contrataciones Institucionales; Carlos Alfredo Tejada Rodríguez; José Ernesto Muñoz Carranza; Esmeralda Marleni León de Colorado; Boanerge Rogel, y Guillermo Antonio Carías Guzmán. REPARO TRES. Hallazgo Tres. EMPRESA CONTRATADA NO CUMPLE CON REQUISITO DE TENER ACCESO INMEDIATO A EFECTIVO EN CUENTAS BANCARIAS NACIONALES O EXTRANJERAS. Por medio de informe de Auditoría, se comprobó que durante el proceso de Contratación Directa CD-37/2010, ANADA adjudicó a la empresa Golden Will Industrial Limited S.A de C.V. el suministro de 175,000.00 medidores domiciliarios, sin que dicha empresa haya presentado documentos que evidenciaran los montos depositados en bancos, constancias de créditos abiertos otorgados por instituciones bancarias nacionales o extranjeras, que demostraran el acceso inmediato a dinero en efectivo, por lo menos de Quinientos mil Dólares de los Estados Unidos de América, \$500,000.00; requisito que fue establecido en los términos de referencia del proceso CD-37/2010. En tal sentido, señala el auditor que al no demostrar la referida empresa, la condición de acceso inmediato a efectivo, se corrió el riesgo que ésta no enfrentara con solvencia el suministro de los 175,000 medidores, lo cual tuvo lugar, lo cual no fue capaz de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de éstos, recalcando de nueva cuenta el auditor, que al veintidós de junio de dos mil once, aun se encontraba pendiente de recibir el 30% del suministro, equivalente a 53,340 medidores, lo que desnaturalizó la urgencia requerida. Inobservándose el Art. 48 del Reglamento de la LACAP y el Romano X. Documentos Financieros de los Términos de Referencia de la CD-37/2010. Deberán responder por el presente reparo los señores Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas CD-37/2010: FRIDA MARIA MEJIA DE BOSCAINO, Jefe de la Unidad de Adquisiciones Contrataciones Institucionales; Carlos Alfredo Tejada Rodríguez; Jose Ernesto Muñoz Carranza; Esmeralda Marleni León de Colorado; Boanerge Rogel, y Guillermo Antonio Carías Guzman. Argumentos de Defensa. Es necesario hacer del conocimiento de esa honorable Cámara, que como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no tuve ninguna injerencia en el trabajo realizado por la Comisión Evaluadora de las Ofertas (CEO), ya que el hecho de existir un nombramiento expreso de dicha Comisión en la cual no aparezco, me excluye de manera inmediata a la participación como miembro de la Comisión Evaluadora, significa que dicha Comisión tuvo la completa libertad y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones; significa también que como Jefe UACI, no tuve conocimiento en ningún momento del avance de la evaluación ni del resultado de la misma, ya que concluido el trabajo, tanto el informe de Evaluación como el Acta de recomendación fueron enviados

directamente por la Comisión Evaluadora de las Ofertas a la Junta de Gobierno. (Anexo los siguientes documentos probatorios: Acuerdo de nombramiento de la Comisión de Evaluación de Ofertas, Nota de remisión a la Junta de Gobierno del Acta e Informe de Evaluación de la CEO, Informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas, Acta de Recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas.). Adicionalmente considero importante aclarar que el procedimiento antes descrito es el mismo que se utiliza y respeta para todas las licitaciones y concursos. Comentar además que brindo asistencia a las comisiones evaluadoras a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública cuando me es requerida, pero dicha asistencia se limita a lo siguiente: a) proporcionar los recursos y herramientas que necesiten para facilitar el trabajo, b) Solicitar a las empresas participantes de las licitaciones (a solicitud de la Comisión Evaluadora de Ofertas), los documentos que sean subsanables, para que puedan continuar con las evaluaciones de las ofertas y c) servir de enlace con la UNAC cuando tienen alguna duda respecto a la aplicación de la LACAP. Todo lo anterior se hace con el propósito de dar cumplimiento a los siguientes artículos de la LACAP: Dentro de las atribuciones de la UACI, establecido en el Art. 12. De la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: 'o) Prestar a la comisión de evaluación de ofertas la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones;" Dentro de las atribuciones de la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) tenemos los artículos 54, que regula las prohibiciones y autonomía de la Comisión nombrada para tales efectos: "No se dará después de la apertura de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación del contrato, información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la Institución contratante, como a personal relacionado con las empresas ofertantes. La infracción a la anterior prohibición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.". Así mismo, establece en el Art. 56 de la misma Ley, la forma en que dentro de la confidencialidad de su actuar consignada en el artículo antes señalado, la Comisión Evaluadora remite directamente al Titular el documento resultante de su análisis: "Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.", reforzando sus formalidades en el Art. 50 del Reglamento de la LACAP: "La Comisión de Evaluación de Ofertas, una vez finalizado el análisis de las propuestas y de acuerdo con los factores y criterios establecidos en las bases de licitación o concurso, emitirá un informe por escrito, señalando la oferta que resultó mejor evaluada, especificando los puntajes

correspondientes de todas las ofertas, con indicación de su monto, detalle de las ofertas descalificadas y sus motivos, haciendo la recomendación que corresponda, ya sea para que el Titular adjudique o declare desierta la licitación o concurso. Dicho informe deberá ser firmado por todos los integrantes de la Comisión, y los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia de la razón de su inconformidad.”. Por todo lo anterior, he considerado importante aclarar cuál ha sido mi actuación en lo que a (a participación en los procesos de evaluación se refiere, ya que la misma Ley me inhabilita a participar y conocer directamente de éstos, por no estar nombrada como miembro de (a Comisión, consignándose mi actuar únicamente como un apoyo, en caso de que lo requiera la CEO, estando al margen del desempeño de la Comisión Evaluadora de Ofertas, por no ser miembro de ésta, ni estar habilitada por la Ley a intervenir en su proceder. De lo anterior, respetuosamente pido se desvanezca las observaciones señaladas a mis personas por no ser parte actuante dentro del proceder de la Comisión Evaluadora de Ofertas.””””; **en relación al segundo escrito expone:** “””””ARGUMENTOS DE DESCARGO. En relación al Reparó Número Dos, en Lo que respecta al señalamiento hecho por Las Auditoras que realizaron el Examen “que se pidió a la empresa que cambiara su finalidad social, aun cuando éste es un acto que ocurrió en la LP 03/2010”, y que no tiene que ver con La contratación directa CD-37/2010, y la forma del señalamiento. EL hecho de prevenir documentación no contenida en La Oferta original, tiene su base Legal en eL Art. 44 de la LACAP (Contenido mínimo de las Bases), eL cuaL establece: “Las bases de Licitación o de concurso contendrán por Lo menos las indicaciones siguientes: y Los errores u omisiones subsanables si lo hubieren.”, y en el segundo párrafo del Art. 48 del Reglamento de La LACÁP, que reza: “... La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá verificar que las ofertas incluyan La información, documentos técnicos, Legales, financieros y demás requisitos solicitados en Las bases. En caso de omisión de algunos documentos, y ésta hubiere sido considerada subsanable en las Bases, la Comisión de Evaluación de Ofertas por medio del Jefe de la UACI, solicitará por escrito los documentos que deberán agregarse o completarse y el plazo con que contará para La subsanación, siempre y cuando se haya establecido en las bases. En caso de no subsanarse en Los términos prevenidos, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación.” Para el caso que nos ocupa, en Las Bases de Licitación de la LP-03/2010, quedó establecido en la Cláusula lo-lo “ERRORES U OMISIONES SUBSANABLES”, Lo siguiente: “IO- 10 ERRORES U OMISIONES SUBSANABLES ERRORES: Se consideran errores subsanables, aquellas inconsistencias que aparecen en las ofertas y que se cometen de forma involuntaria, generalmente relacionados con la presentación de documentos solicitados, verificación de datos, de información legal y/o financiera del ofertante. Las correcciones de este tipo de errores subsanables, no podrán modificar la oferta en sus aspectos técnicos y económicos. OMISIONES: Se consideran omisiones subsanables la falta de información y los documentos en la oferta, que no la afecten o modifiquen en sus aspectos técnicos y económicos. Se considerarán

subsanables los siguientes documentos: Sobre 2, los siguientes literales: Todos los literales contenidos en este sobre. Sobre 3, los siguientes literales: a. Los documentos y la Información relacionada con la oferta técnica, requerida en estas Bases, que haya sido omitida en el momento de la presentación de la oferta. b. Cualquier otro documento e información que la Comisión Evaluadora considere necesario para la evaluación que no altere la oferta técnica- económica. En caso de que (os oferentes no adjunten cualquiera de los documentos necesarios para aplicar los criterios de evaluación técnica, la Comisión Evaluadora de Ofertas podrá prevenir su presentación, para lo cual establecerá un plazo, el cual será perentorio. La ANDA se reserva el derecho de solicitar a los ofertantes, los originales de toda aquella documentación que haya sido presentada en fotocopia certificada por notario." (Ver Anexo 1). Dentro de Los errores u omisiones subsanables, se encuentra el contenido del sobre No.2, que contiene La información legal y financiera, La cual puede verificarse en Las cláusulas 10-15.2 e 10-15.3 de Las Instrucciones a Los Ofertantes de Las mismas Bases, que se adjuntan en el Anexo 1 del presente documento. Es necesario aclarar cuál es el procedimiento que se utiliza en Las Comisiones Evaluadoras de Ofertas: como primer paso, Las Comisiones revisan en su totalidad los documentos presentados en las ofertas, verifican La documentación faltante, o con observaciones consideradas subsanables en La Bases de Licitación, y La Comisión en plenos solicitan a la Gerente UACI que se prevenga la documentación considerada como subsanable. Este procedimiento está establecido en las Bases de Licitación de La LP-03/2010, en el Apartado "Sistema de Evaluación de Ofertas", el cual se anexa (Anexo2). En La prevención a cada uno de Los Ofertantes se transcribe lo que la Comisión ha solicitado, en vista que es ésta la única que conoce Los documentos presentados en cada oferta, de acuerdo al Art. 54 de la LACAP, especialmente teniendo en cuenta que La omisión o cambio de La Literalidad de lo solicitado puede alterar el sentido del requerimiento de la Comisión. En tal sentido, y atendiendo el procedimiento establecido en Las Bases de Licitación, así como el requerimiento de La Comisión Evaluadora de Ofertas, ésta me dirigió un Memorando, en mi calidad de Jefe UACI, para que solicitara a Las empresas Ofertantes una serie de documentos considerados como "subsanables" por ésta (Anexo 3). Y de acuerdo al procedimiento establecido, respetando tanto lo preceptuado tanto en la LACAP como en las Bases de Licitación, se requirió a cada una de las ocho empresas participantes, La serie de documentos requeridos por la Comisión Evaluadora de Ofertas (Anexo 4), estableciéndoseles a todas el mismo plazo perentorio de cinco días hábiles, Lo cual puede ser verificado en Las notas anexas. CONCLUSION. Con todo lo antes expuesto, Honorable Cámara, hago énfasis que Lo actuado por mi persona tiene su base Legal en La LACAP y su Reglamento, así como en lo establecido en Las Bases de Licitación, y el requerimiento de La Comisión Evaluadora de Ofertas, quedando demostrado además que mi proceder no ha tenido ninguna connotación de favorecer a ninguna empresa en particular, como Lo deja ver el Equipo Auditor al relacionar únicamente un requerimiento específico a una empresa y no hacer

la relación de todos Los requerimientos a todas las empresas participantes, en igualdad de condiciones, y a requerimiento de un tercero, que en este caso es la Comisión Evaluadora.””””. Por auto de **fs. 503**, se ordenó agregar la documentación presentada por los peticionarios.

— **V-)** Por medio de auto de **fs. 503** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, fs. 508**, quien en lo pertinente manifiesta: “”””Que esta representación fiscal hace la de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad del proceso. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO; DECLARATORIA DE URGENCIA SIN QUE SE DEMUESTRE TAL SITUACION ; De lo cual esta opinión fiscal y con la aportación de la prueba por los cuentadantes hacen de manifiesto que se refieren a la Urgencia de la declaratoria es válida y de acuerdo a las explicaciones aportadas en el reconocimiento de Documentos realizado por esta cámara se logro establecer que la Declaratoria de Urgencia no fue dictada en contravención la legislación, por lo que no es que con la aportación de la prueba presentada por los cuentadantes y sus dichos se considera que se desvanece el hallazgo ya que no se da el incumplimiento a los Arts. 73 inciso 2° de la LACAP: REPARO NUMERO DOS Hallazgo Dos EMPRESA CONTRATADA NO CUENTA CON EXPERIENCIA COMPROBABLE EN CONTRATOS DE SUMINISTRO DE MEDIDORES DOMICILIARIOS De lo cual esta opinión fiscal que según el reconocimiento de Documentos llevada a cabo en fecha veintiocho de marzo del presente juicio en el cual se hace constar que se agrega copia certificada notarialmente del Contrato de Servicio de Comercialización entre la Empresa Golden Will Industrial LTD Co de China y la Empresa Golden Will Industrial Limited LA, de C. V en la cual se logra determinar que existe una relación comercial entre ellas por lo que no se da el incumplimiento al Romano IX literal n) de los términos de referencia de Contratación Directa N° CD-37/2010 y art. 48 del Reglamento de la LACAP por lo que se considera que debe desvanecerse el hallazgo. REPARO NUMERO TRES Hallazgo Tres EMPRESA CONTRATADA NO CUMPLE REQUISITO DE TENER ACCESO INMEDIATO A EFECTIVO EN CUENTAS BANCARIAS NACIONALES O EXTRANJERAS. De lo cual esta opinión fiscal es que según lo manifestado por los cuentadantes se realizaron entregas de los medidores sin que se haya otorgado el dinero por lo que si se tuvo acceso a tales cuentas por que este aun no estaba contemplado, no obstante a ello estas actos fueron realizados con fecha posterior al periodo que fue realizada la auditoría por lo que no se logra desvanecer en su totalidad por lo que se da el incumplimiento al Art. 48 del reglamento de la LACAP y el Romano X Documentos Financieros de los términos de Referencia de la CD-37/2010 por lo que

deberá de condenarse a la imposición de la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República..”””

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos por los Reparados, documentación presentada, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO**, bajo el Título **“DECLARATORIA DE URGENCIA SIN QUE SE DEMUESTRE TAL SITUACION”**, relacionado a que *la Junta de Gobierno, declaró de urgencia la adquisición de Ciento Setenta y Cinco Mil medidores, argumentando que su no adquisición, impediría el cumplimiento de metas e indicadores de los objetivos de desarrollo del Milenio, en lo concerniente a la reducción del porcentaje de personas que carecían de servicio de agua potable, lo cual colocaría en alto riesgo la continuidad de la cooperación de la “Corporación del Desafío del Milenio” proporcionada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a la República de El Salvador y que postergar la mencionada compra impondría en grave riesgo el interés general de la Nación; sin embargo, para el auditor en tal razonamiento no se advertía una concreción inmediata, probada y objetiva de la urgencia invocada por la Junta de Gobierno de ANDA, sosteniendo en su hallazgo que la adquisición, instalación y sustitución de medidores corresponde a una actividad rutinaria y periódica de la Entidad.* Reparo atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO**, Presidente; **FRANCISCO ANTONIO CHICAS BATRES**, Director Propietario Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ**, Director Propietario, Ministerio de Relaciones Exteriores; **CARLOS ALBERTO SANTOS MELGAR**, Director Adjunto, CASALCO; **EDWIN ERNESTO FLORES SANCHEZ**, Director Adjunto, Ministerio de Gobernación; **LUIS ALBERTO GARCIA GUIROLA**, Director Adjunto, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **MAYRA DINORA REYES QUIROZ**, Directora Propietaria Ministerio de Gobernación y **JOSE ROBERTO GOCHEZ ESPINOZA**, Director Propietario, Ministerio de Obras Públicas. Sobre dicho particular, los reparados por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado **William Eliseo Zúniga Henríquez**, en su defensa hacen relación entre otros aspectos, a la definición de “urgencia”, sosteniendo que este es un concepto jurídico indeterminado que no debe confundirse con “emergencia”. Por otra parte, detallan las razones que motivaron a la administración para declarar de urgencia la compra de los medidores, así como las acciones tomadas como consecuencia tanto de los reclamos efectuados por los usuarios del servicio, como del resultado

de las inspecciones realizadas por parte de la Institución. Aunado a ello, sostienen que las administraciones anteriores, no planificaron y previeron la necesidad de reemplazar los medidores, por lo cual tal condición debe ser atribuible a éstas. En tal contexto, también hacen referencia al concepto de la “evidencia de auditoria” y sus características, refiriendo que las evidencias deben guardar relación con los objetivos de la auditoría y con los argumentos de la administración, asimismo, señalan que éstas deben ser adquiridas a través de inspección, observación, investigación y confirmación, para obtener una base razonable y expresar opinión sobre la materia auditada. En razón de lo anterior, concluyen que los comentarios emitidos por los auditores, carecen de objetividad, competencia, autenticidad y neutralidad, en contravención a lo establecido en el Capítulo 7. EVIDENCIA DE AUDITORIA del Manual de Auditoria Gubernamental. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, sostiene que con base a las explicaciones dadas por los reparados y prueba aportada, la declaratoria de urgencia fue válida y no en contravención a la legislación, por lo que para dicho Ministerio Público, el reparo debe desvanecerse. En el contexto anterior, **esta Cámara**, determina que el Auditor en su hallazgo, reportó que la urgencia sobre la adquisición de Ciento Setenta y Cinco Mil medidores fue declarada por la Junta de Gobierno, sin que se demostrare tal situación, por no advertirse una concreción inmediata, probada y objetiva de ésta. Empero, es procedente señalar lo siguiente: la base legal que la auditoria estipula en el hallazgo como incumplida, corresponde al Art. 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en cuyo primer inciso, establece el o los funcionarios competentes para emitir la declaratoria de urgencia, lo cual debe hacerse del conocimiento del Consejo de Ministros; para el caso que nos ocupa, tal atribución correspondía al titular de la Institución; en ese orden de ideas, se ha comprobado en el presente proceso, que la decisión fue tomada a través del Acuerdo de Junta de Gobierno número 8.2 de sesión ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil diez. Por otra parte, consta en la fotocopia certificada notarialmente de fs. 82, la comunicación realizada al Concejo de Ministros, suscrita por el entonces Secretario de la Junta de Gobierno. A tenor de lo anterior, se concluye que dicho procedimiento se realizó cumpliendo con lo dispuesto en la norma antes invocada. Ahora bien, en lo tocante a lo estipulado en el Inciso Segundo del mencionado Art.73, que determina las situaciones antes las cuales procede la declaratoria de urgencia; cabe señalar, que las razones invocadas por los reparados con base a las cuales, se acordó emitir dicha declaratoria, en opinión de los Suscritos, corresponden a aspectos de interés general, dentro de los que figuran: el

cumplimiento al Plan de Fortalecimiento de los Indicadores de la Corporación del Reto del Milenio, que contemplaba entre los proyectos y acciones prioritarias en cuanto a la administración de los recursos naturales, el incremento al acceso del agua; asimismo el tomar acciones para solventar tanto los reclamos de usuarios como situaciones advertidas en inspecciones realizadas, para lo cual debían instalarse de manera inmediata, medidores en reposición de los que habían sido hurtados, cambio de aparatos defectuosos, cumplimiento a solicitudes de usuarios nuevos del servicio y para evitar cobros excesivos, así como conexiones ilegales, que sin lugar a dudas, generan que la entidad no perciba los recursos económicos que legalmente le corresponden por el servicio prestado. Así las cosas, se concluye en concordancia con lo solicitado por la Representación Fiscal, que el reparo no subsiste. **REPARO DOS**, Titulado **"EMPRESA CONTRATADA NO CUENTA CON EXPERIENCIA COMPROBABLE EN CONTRATOS DE SUMINISTRO DE MEDIDORES DOMICILIARES"** referente a que *la empresa Golden Will Industrial Limited S.A de C.V., contratada por ANDA para el suministro de Ciento Setenta y Cinco Mil medidores por un monto de UN MILLON NOVECIENTOS VIENTISEIS MIL OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,926,085.00) según Contratación Directa CD-37/2010, no demostró contar con experiencia comprobable en contratos de suministro de ese tipo de bienes, ya que los documentos presentados como soporte de experiencia, no correspondían a dicha empresa, sino a la empresa Golden Will Industrial Ltd. Co. de China, empresa distinta a la participante y sin ningún vínculo legal con Golden Will Industrial Limited S.A de C.V., condición que prevalecía desde el proceso de Licitación Pública LP-03/2010, siendo que en esa oportunidad, mediante una nota sin referencia de fecha diez de abril de dos mil diez, ANDA le previno a la referida empresa ofertante, que en un plazo máximo de cinco días hábiles, presentara Testimonio de Escritura Pública de Modificación de Pacto Social, en la que ampliara su finalidad y que de no cumplirse su oferta sería considerada como no elegible para continuar en el proceso de evaluación. Por otra parte, según el hallazgo de auditoría, la empresa mencionada no cumplió con los plazos establecidos para la entrega de los medidores, ya que al veintidós de junio de dos mil once, aun se encontraba pendiente de recibirse el treinta por ciento del suministro, equivalente a 53,340 medidores, lo que desnaturalizó la urgencia invocada. Reparos atribuidos a los señores: **Miembros de la Junta de Gobierno: MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO**, Presidente; **FRANCISCO ANTONIO CHICAS BATRES**, Director Propietario Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ**, Director Propietario,*

Ministerio de Relaciones Exteriores; **CARLOS ALBERTO SANTOS MELGAR**, Director Adjunto, CASALCO; **EDWIN ERNESTO FLORES SANCHEZ**, Director Adjunto, Ministerio de Gobernación; **LUIS ALBERTO GARCIA GUIROLA**, Director Adjunto, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **MAYRA DINORA REYES QUIROZ**, Directora Propietaria Ministerio de Gobernación y **JOSE ROBERTO GOCHEZ ESPINOZA**, Director Propietario, Ministerio de Obras Públicas; así como los señores *Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas CD-37/2010*: **FRIDA MARIA MEJIA DE BOSCAINO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; **CARLOS ALFREDO TEJADA RODRIGUEZ**; **JOSE ERNESTO MUÑOZ CARRANZA**; **ESMERALDA MARLENE LEON DE COLORADO**; **BOANERGE ROGEL**, y **GUILLERMO ANTONIO CARIAS GUZMAN**. De lo antes imputado, los reparados quienes formaban parte de la Junta de Gobierno de la entidad, a través de su Apoderado General Judicial Licenciado *William Eliseo Zúniga Henríquez*, afirman entre diversos aspectos, que la empresa mencionada a la cual se le adjudicó la compra de los medidores, si tenía vínculo legal con la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL, LTD. CO DE CHINA, con lo cual según éstos, se validaba la experiencia de la primera mencionada, para suministrar dichos aparatos. Por otra parte, señalan que de acuerdo a los términos de referencia de la citada contratación directa, la no presentación de documentos que comprobaran la experiencia en contratos similares por la venta de dicho tipo de bienes, no constituía motivo para declararla no elegible. En ese orden de ideas, refieren que de acuerdo a un informe emitido por la entonces gerente de la UACI, en la clasificación del Banco de Proveedores de la institución, no se encontraba ninguna empresa que en su pacto social especificara que su finalidad era vender o suministrar medidores domiciliarios y que en cuanto a la prevención sobre el cambio de su finalidad social a la empresa ya mencionada, lo cual el auditor observó en el hallazgo, ello según los servidores actuantes, es un acto que no corresponde a la Junta de Gobierno. En ese orden de ideas, expresan que no es cierto que el atraso en la entrega de los medidores haya desnaturalizado la urgencia, ya que al veintidós de junio de dos mil once, se había ejecutado lo contratado en un ochenta por ciento y que por los atrasos en la entrega, la institución procedió a la imposición de las multas respectivas. Finalmente, enfatizan los reparados que los auditores en su examen, confunden las reglas de la licitación pública con las de la contratación directa y mezclan hechos suscitados en los dos procesos realizados. Por su parte los reparados, quienes conformaban la *Comisión Evaluadora de Ofertas* de la Contratación Directa CD-37/2010, se pronuncian sobre lo atribuido en los mismos términos que

los miembros de la Junta de Gobierno, asegurando la existencia del vínculo legal entre las empresas ya mencionadas. Asimismo, ratifican que en su oportunidad la máxima autoridad fue comunicada sobre la no existencia de proveedor en el Banco de datos de la Institución que especificare en su pacto social como finalidad la de vender o suministrar medidores domiciliarios y que la presentación de cartas sobre experiencia no estaba contemplada en los términos de referencia de la contratación directa. En tal sentido, hacen referencia a los porcentajes de entrega del suministro, acotando que a la fecha de presentación de su libelo ya había sido recibido el cien por ciento. Aunado a lo anterior, la reparada **Frida María Mejía de Boscaino**, adicionalmente presentó explicaciones por separado, argumentado que en su calidad de Jefe UACI, no tuvo injerencia en el trabajo realizado por la Comisión de Evaluación de Ofertas y que concluido el trabajo de dicha comisión fue remitido el informe de evaluación y el acta de recomendación a la Junta de Gobierno, enfatizando que tal procedimiento es el mismo que se realiza en todos los procesos de licitaciones y concursos. Asimismo, expone que la asistencia que brindó a la referida Comisión, fue la establecida por la LACAP. Finalmente, argumenta que en lo relativo a la prevención que se realizare a la empresa señalada en el reparo en cuanto al cambio de su finalidad social, aun y cuando esto no ocurrió en el proceso de contratación directa, ello tenía su respaldo legal en las bases de licitación en lo que respecta a errores u omisiones subsanables. Para el **Ministerio Público Fiscal**, el reparo se desvirtúa con base a los argumentos y documentación presentada, que en su opinión logra determinar la existencia de una relación comercial entre las dos empresas mencionadas, haciendo referencia dicha representación Fiscal al documento incorporado en copia certificada notarialmente así como a la diligencia de reconocimiento de documentos practicada. De lo anterior **esta Cámara** hace las siguientes consideraciones: **a)** Es importante destacar que el auditor en su hallazgo, ha cuestionado la experiencia con la que contaba la empresa a la cual le fue adjudicada la compra de los medidores ya señalados, relacionando que el documento presentado correspondía a otra empresa con sede en el extranjero, al respecto los reparados afirmaron la existencia del documento que comprueba la relación comercial entre ambas, en tal sentido, esta Cámara, ordenó la práctica de reconocimiento de documentos, cuyo resultado consta en el acta de fs. 166, diligencia en la cual se tuvo a la vista una copia certificada notarialmente del contrato de servicio de comercialización entre la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LTD, CO de China y la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, S.A. DE C.V., de nacionalidad Salvadoreña, habiéndose incorporado

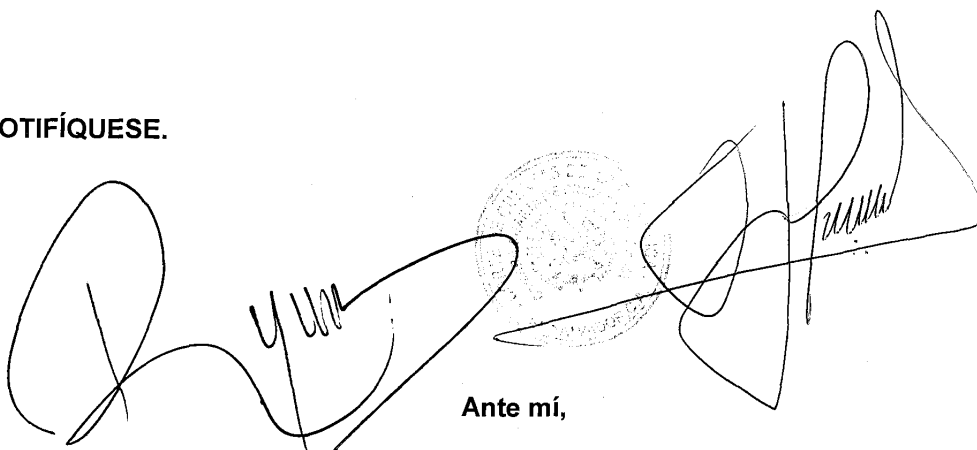
para mejor proveer al presente juicio copia de dicho documento; **b)** Sobre la adquisición del suministro, como el auditor lo detalla en su informe y los reparados lo han documentado, existieron procesos previos tales como una Licitación Pública que fue declarada desierta **LP 03/2010**, un proceso de adquisición por el mecanismo de mercado bursátil con la corredora de bolsa LAFISE AGROBOLSA DE EL SALVADOR, que por otras razones no concluyó y finalmente la Contratación Directa **CD-37/2010**; empero, lo señalado en el presente reparo, se refiere específicamente a una condición reportada en el hallazgo, que tuvo lugar en la citada contratación directa, por lo cual en base al principio de congruencia procesal, el pronunciamiento versa exclusivamente sobre dicho particular. Así las cosas, si bien el auditor señala que ANDA le previno a la referida empresa ofertante, que presentara Testimonio de Escritura Pública de Modificación de Pacto Social, en la que ampliara su finalidad y que de no cumplirse su oferta sería considerada como no elegible para continuar en el proceso de evaluación, ello ocurrió en el proceso de Licitación LP 03/2010, que como ya se ha mencionado fue declarada desierta, aunado a lo expuesto, la reparada quien fungía en el cargo de Jefe de la UACI, ha comprobado mediante prueba documental, que en aquel proceso (licitación declarada desierta) las bases permitían subsanar errores u omisiones, lo cual se encontraba contenido en la Cláusula 10-10 denominada "ERRORES U OMISIONES SUBSANABLES", como aparece en la copia certificada notarialmente de fs .205 vto., en base a lo cual se determina que al momento de la Contratación Directa tal situación ya se había cumplido o modificado por parte de la tantas veces citada empresa; **c)** En el caso de la Junta de Gobierno, es claro que la decisión tomada, se respaldaba en el informe emitido por la Comisión de Evaluación de Ofertas, en los términos exigidos por la Ley, en tal sentido, corresponde a dicha comisión la evaluación de los aspectos técnicos, económicos y financieros de las ofertas y **d)** En lo tocante a los plazos de entrega que señala el auditor, es procedente destacar que los reparados han comprobado haber denegado una solicitud de prórroga para la reprogramación de fechas de entrega, así como han establecido que iniciaron acciones sancionatorias a la empresa contratada, lo cual consta en las copias certificadas notarialmente de los Acuerdos de Junta de Gobierno **8.2.1)** tomado en sesión ordinaria de fecha uno de marzo de dos mil once y **6.4.3)** de sesión ordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil once, fs. 106 y 109 respectivamente; en ese sentido, el incumplimiento en las fechas de entrega, constituye un factor que estuvo fuera del alcance de los reparados. A tenor de lo anterior se concluye que tal y como la Representación Fiscal lo ha planteado en su

opinión de mérito, el reparo se desvirtúa; y **REPARO TRES**, bajo el título **"EMPRESA CONTRATADA NO CUMPLE CON REQUISITO DE TENER ACCESO INMEDIATO A EFECTIVO EN CUENTAS BANCARIAS NACIONALES O EXTRANJERAS**, en cuanto a que *durante el proceso de Contratación Directa CD-37/2010, ANDA adjudicó a la empresa Golden Will Industrial Limited S.A de C.V. el suministro de Ciento Setenta y Cinco Mil medidores domiciliarios, sin que dicha empresa presentara documentos que evidenciaran los montos depositados en bancos, constancias de créditos abiertos otorgados por instituciones bancarias nacionales o extranjeras, que demostraran el acceso inmediato a dinero en efectivo, por lo menos de Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América, \$500.000.00; requisito establecido en los términos de referencia.* Reparo atribuido a los señores Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas CD-37/2010: **FRIDA MARIA MEJIA DE BOSCAINO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; **CARLOS ALFREDO TEJADA RODRIGUEZ**; **JOSE ERNESTO MUÑOZ CARRANZA**; **ESMERALDA MARLENE LEON DE COLORADO**; **BOANERGE ROGEL**, y **GUILLERMO ANTONIO CARIAS GUZMAN**. Sobre dicho particular, los reparados, argumentan en su defensa que el auditor estaba obligado a considerar de manera completa lo dispuesto en los términos de referencia, asegurando que por el contrario, siempre los comentarios de éstos, evidenciaron la supresión intencionada del contenido. Por otra parte, afirman haber tenido a la vista toda la documentación que a su juicio consideraron suficiente para inferir que la empresa contaba con acceso inmediato a financiamiento para la ejecución del contrato. Y finalmente hacen un detalle de las entregas del suministro. En cuanto al **Misterio Público Fiscal**, en su opinión de mérito señala que el reparo no se logra desvanecer en su totalidad en virtud que no obstante se ha comprobado que las entregas fueron realizadas sin que se hubiere realizado pago previo, tales acciones fueron posteriores al periodo de la auditoría. En el contexto anterior, **esta Cámara** determina que como ya se ha relacionado en la presente sentencia, correspondía a la Comisión de Evaluación de Ofertas la valoración de los aspectos técnicos, económicos y financieros de la oferta; en ese sentido, tal y como lo han relacionado en sus explicaciones, éstos concluyeron que la empresa citada cumplía con dichos requisitos. En ese orden de ideas es procedente señalar, al revisar el resultado de la adquisición, que si bien existieron retrasos en la entrega de los medidores, por los que ha quedado demostrado se iniciaron las acciones correspondientes para sancionar a la empresa, también es conforme a derecho establecer que las entregas efectuadas hasta el dieciséis de mayo de dos mil once, ascendían a la

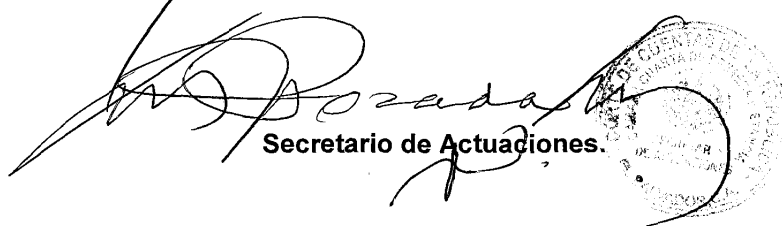
cantidad de Un Millón Trescientos Treinta y Nueve Mil Catorce Dólares de los Estados Unidos de América con Veintinueve Centavos (\$1,339,014.29), sin haberse efectuado ningún pago por parte de la entidad, como consta en las actas de recepción de fs. 132 y siguientes, suma que excede del monto estipulado como parámetro para establecer la disponibilidad financiera de la empresa, siendo que el primer pago se realizó hasta el uno de junio de dos mil once. En base a lo anterior, se concluye que la Comisión de Evaluación de Ofertas, evaluó de acuerdo a su criterio el aspecto antes señalado, el cual dio los resultados ya descritos, por lo cual el reparo no subsiste.

POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPARO UNO, DOS Y TRES**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **ABSUELVESELES**, a los señores **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO**, Presidente; **FRANCISCO ANTONIO CHICAS BATRES**, Director Propietario Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **JOSE EDMUNDO BONILLA MARTINEZ**, Director Propietario Ministerio de Relaciones Exteriores; **CARLOS ALBERTO SANTOS MELGAR**, Director Adjunto CASALCO; **EDWIN ERNESTO FLORES SANCHEZ**, Director Adjunto Ministerio de Gobernación; **LUIS ALBERTO GARCIA GUIROLA**, Director Adjunto Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **MAYRA DINORA REYES QUIROZ**, Directora Propietaria Ministerio de Gobernación y **JOSE ROBERTO GOCHEZ ESPINOZA**, Director Propietario Ministerio de Obras Públicas; así como a los señores Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas CD-37/2010: **FRIDA MARIA MEJIA DE BOSCAINO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; **CARLOS ALFREDO TEJADA RODRIGUEZ**; **JOSE ERNESTO MUÑOZ CARRANZA**; **ESMERALDA MARLENE LEON DE COLORADO**; **BOANERGE ROGEL** y **GUILLERMO ANTONIO CARIAS GUZMAN**, del pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte. Y II-) **APRÚEBASE** la gestión de los servidores antes mencionados, en los cargos y período relacionado en el preámbulo de la presente Sentencia, en relación a la Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas y extiéndaseles el finiquito de ley correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and appears to be 'YUWA'. The stamp is partially obscured by the signature.

Ante mí,

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and appears to be 'Rosada'. The stamp is partially obscured by the signature.

Secretario de Actuaciones.

JC-64-2011-4
ASánchez
Ref. Fiscal: 396-DE-UJC-7-11
Lic. Magna Berenice Domínguez Cuellar.



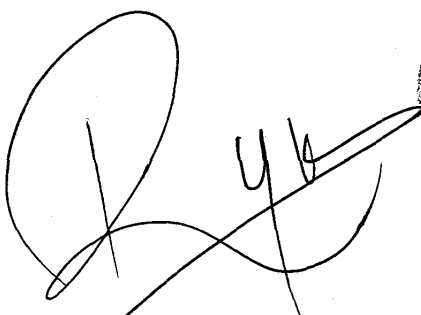
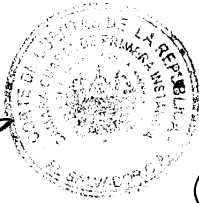
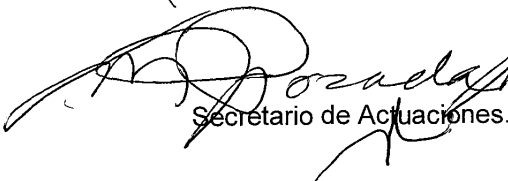
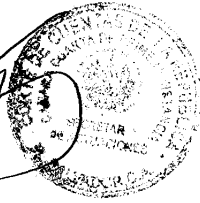
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiuno de mayo de dos mil doce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se hayan interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara y emitida a las ocho horas y diez minutos del día nueve de mayo de dos mil doce, que corre agregada de folios **511** al folio **524** del presente Juicio, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia y librese la Ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.


JC-64-2011-4
ASánchez.
Ref. Fiscal 396-DE-UJC-7-11
Lic. Magna Berenice Domínguez Cuellar.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA SEIS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE
LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN SOBRE
LA COMPRA DE 175,000 MEDIDORES DE AGUA
POTABLE, REALIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), DURANTE
EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO DE 2009 AL 28 DE
FEBRERO DE 2011.**



SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2011.

20/11
Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885 Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª. Av. Norte y 13ª. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

INDICE

	PAG.
I ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II OBJETIVOS DEL EXAMEN	3
III ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	4
IV RESULTADOS DEL EXAMEN	
Resultados del Análisis Documental	5
Hallazgos	13
V CONCLUSION	36
V PARRAFO ACLARATORIO	36

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Señores
Junta de Gobierno de la
Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados,
Presente.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

I.1 Origen del Examen Especial

La Auditoría se desarrollará en atención a denuncia ciudadana, a denuncias periódicas y de acuerdo al Art. 30, numeral 5) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

I.2 Antecedentes de la Entidad

La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) fue creada con el objeto de proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República los servicios de "Acueductos" y "Alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias convenientes, entendiéndose por acueducto el conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios, que tienen por objeto el proveer de agua potable; así mismo, se entiende por alcantarillado, el conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evacuación y disposición final de las aguas residuales.



Por mandato de ley, dentro de sus facultades y atribuciones, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados está facultada para celebrar contratos, formalizar instrumentos y realizar actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para llevar a cabo sus facultades y atribuciones.

Desde que ANDA inició sus operaciones, la adquisición de medidores domiciliarios es una actividad que se realiza periódica y rutinariamente, ya que para proveer a los habitantes de la República del vital líquido y en aplicación al Art. 78 de su ley de creación, en el que se establece que ANDA no prestará gratis ningún servicio, dicha Entidad instala medidores domiciliarios, los cuales constituyen el instrumento que mide y registra el consumo de agua y permite al usuario verificar su factura para controlar que el cobro sea justo y acorde al agua consumida. El medidor se constituye en el elemento por el cual ANDA puede cobrar efectivamente el servicio que presta a la población, y en tal sentido ser una empresa autofinanciable.

Como parte de las funciones de la Gerencia Comercial, ésta tiene la responsabilidad de implementar programas y medidas para mejorar los sistemas y procedimientos de

lectura, facturación, comunicación con usuarios, resolución de reclamos, cobranza, instalación de medidores y otros que estén enmarcados en la relación ANDA-CLIENTES, así como desarrollar, implementar y mantener programas de inspección y mantenimiento de medidores para un mejor control de los mismos; de allí que se enfatiza que la adquisición de medidores domiciliarios es un proceso habitual y periódico para la ANDA.

1.3 Antecedentes del Examen

El proceso de adquisición de los 175,000 medidores domiciliarios sujetos de nuestro examen especial, inicia el 23 de diciembre de 2009, cuando la Junta de Gobierno acuerda autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que inicie el proceso de adquisición y contratación de dicho suministro, concluyendo dicho proceso hasta la entrega de los mismos por parte de la empresa contratista.

Posteriormente, en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2010, la Junta de Gobierno acuerda aprobar las Bases de Licitación Pública LP-03/2010 "Suministro de Medidores Domiciliarios" y es publicada en los periódicos de mayor circulación en el país (Prensa Grafica, El Diario de Hoy y El Mundo) con fecha 25 de febrero del mismo año.

El 3 de junio de 2010, la Comisión Evaluadora de Ofertas recomienda declarar desierta la licitación LP-03/2010, ya que de acuerdo al análisis efectuado, ninguna de las empresas participantes cumple con los requisitos establecidos en las bases de licitación.

Al declararse desierta la Licitación Pública, la Junta de Gobierno, con fecha 17 de agosto de 2010, acuerda instruir a la UACI para que realice las gestiones e inicie nuevamente el proceso de adquisición de 175,000 medidores domiciliarios a través del mecanismo de mercado bursátil y autoriza al Presidente de la institución para que firme la documentación de los procesos de compra de los medidores y el mandato de negociación correspondiente, firmándose dicho documento con fecha 25 de agosto 2010. Sin embargo, ANDA y la corredora de bolsa LAFISE AGROBOLSA DE EL SALVADOR SA. no logran llegar a un acuerdo en los términos establecidos y exigidos por ANDA para la compra de los medidores, dado que LAFISE acepta que los ofertantes presenten medidores con el logo de ANDA, y la entidad exige que los medidores no lleven dicho distintivo, por lo que en reunión celebrada el 14 de septiembre, la Junta de Gobierno acuerda suspender el trámite de adquisición de 175,000 medidores domiciliarios para agua potable, con cuerpo de plástico no contaminante, a través de la corredora de bolsa LAFISE AGROBOLSA DE EL SALVADOR SA, notificación que se hizo oficial a LAFISE en esa misma fecha.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Posteriormente, la Junta de Gobierno, en reunión celebrada el 4 de noviembre del mismo año, acuerda declarar de URGENCIA el suministro de medidores domiciliare, bajo la modalidad de Contratación Directa.

Se realiza el proceso de contratación directa No. CD-37/2010 "Suministro de Medidores Domiciliare" y con fecha 16 de diciembre de 2010, la Comisión Evaluadora de Ofertas recomienda adjudicar la contratación directa a la empresa Golden Will Industrial Limited SA de CV.

Finalmente y para proceder a la contratación, en reunión de Junta de Gobierno sostenida el 18 de diciembre de 2010, se acuerda adjudicar totalmente la contratación directa No. CD-37/2010 a la empresa Golden Will Industrial Limited, S.A. de C.V. para el suministro de 175,000 medidores domiciliare, por haber presentado la oferta más conveniente a los intereses de la institución, de conformidad a Informe emitido por la Comisión Evaluadora de Ofertas de fecha 16 de diciembre de 2010, a acta de resolución emitida por dicha comisión en esa misma fecha y según punto de Acta No. 71 de fecha de diciembre de 2010 de la Junta de Gobierno de ANDA.

Con fecha 23 de diciembre del mismo año, se firma contrato de suministro No. 115/2010 entre ANDA y la empresa Golden Will Industrial Limited, S.A. de C.V., por un monto de \$ 1,926.085.00 para el suministro de los 175,000 medidores domiciliare, precio que incluye el IVA.



II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados y conclusiones del Examen Especial al proceso de licitación, mercado bursátil, contratación directa y otras acciones para la adquisición de 175,000 medidores domiciliare de agua potable, realizada por la ANDA, durante el período del 1 de junio de 2009 al 28 de febrero de 2011, de acuerdo con políticas, objetivos y la legislación y reglamentación aplicable a la Entidad.

2. Objetivos Específicos

- a) Evaluar la gestión de la ANDA en el proceso para la adquisición de 175,000 medidores domiciliare.
- b) Verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos y demás normativa aplicable para el proceso de adquisición de 175,000 medidores domiciliare.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

a) Alcance

Realizamos Examen Especial al proceso de licitación, mercado bursátil, contratación directa y otras acciones efectuadas por la ANDA, para la adquisición de 175,000 medidores de agua potable, durante el período del 1 de junio de 2009 al 28 de febrero de 2011, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se han aplicado pruebas de cumplimiento, con base a procedimientos contenidos en el respectivo programa de auditoría y que responden a nuestros objetivos.

b) Resumen de procedimientos utilizados

1. Efectuamos revisión de leyes, reglamentos, contratos, acuerdos y demás normativa aplicable a los procesos de: licitación pública, mercado bursátil Bolsa de Productos de El Salvador (BOLPROES) y contratación directa.
2. Analizamos las denuncias periodísticas y la interpuesta ante la Corte de Cuentas.
3. Revisamos los siguientes expedientes: Licitación Pública LP-03/2010, Contratación Directa No. CD-37/2010 y CD-52/2010 y el proceso de contratación a través de la corredora de bolsa LAFISE AGROBOLSA SA DE CV.
4. Analizamos los términos de referencia de la LP-03/2010 y CD-37/2010.
5. Revisamos los puntos de acta emitidos por la Junta de Gobierno relacionados con la adquisición en mención, durante el periodo sujeto a examen.
6. Analizamos la razonabilidad de la declaratoria de URGENCIA para la adquisición de los medidores domiciliarios.
7. Revisamos el libro de acuerdos de la Presidencia de ANDA correspondientes al periodo 2010, en relación a los acuerdos tomados para la adquisición de los 175,000 medidores domiciliarios.
8. Revisamos los informes preparados por la Comisión Evaluadora de Ofertas, tanto para la LP-03 como para la CD-37.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

Mediante revisión documental, verificamos que el proceso de adquisición de los 175,000 medidores domiciliarios dio inicio el 23 de diciembre de 2009, cuando la Junta de Gobierno de la ANDA, acuerda autorizar se inicie el proceso de adquisición y contratación del suministro de los medidores domiciliarios. Con fecha 2 de febrero de 2010, se procede a preparar Formulario de Declaración de Asignación Presupuestaria S-1 No. 200.13.2010, en la que se solicita autorización al Departamento de Presupuesto Institucional, para la adquisición de 175,000 medidores de agua potable de 1/2, siendo aprobada dicha asignación presupuestaria por un monto de \$2,537,500.00.

En sesión ordinaria del 19 de febrero, la Junta de Gobierno acuerda aprobar las Bases de Licitación Pública LP-03/2010 "Suministro de Medidores Domiciliarios". El 25 de febrero del mismo año se publica en los periódicos de mayor circulación en el país (Prensa Gráfica, El Diario de Hoy y El Mundo) el retiro de las mismas.

Se lleva a cabo la licitación pública, en la cual participaron 11 ofertantes, cuya fecha de apertura de ofertas fue el 23 de marzo de 2010. Procedimos a revisar y analizar toda la documentación relacionada con la misma, según los expedientes proporcionados por la ANDA a los auditores; de este análisis llama la atención la documentación presentada por la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V.; que como se expone más adelante, es la empresa a quien la ANDA adjudicó la contratación directa del suministro en mención. De este análisis es imperioso hacer destacar los resultados siguientes:

- La hoja de vida presentada por la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V no refleja antecedentes de haber realizado ventas de medidores con anterioridad, ni de contar con experiencia en la comercialización de este tipo de productos y/o equipos (medidores domiciliarios); condición exigible en las bases de la licitación publica LP-03/2010.
- Con el propósito de demostrar la supuesta experiencia en la comercialización de medidores, la empresa en mención, presentó facturas emitidas por la empresa Golden Will Industrial Limited Co. Ltd. de China, Empresa diferente a Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V (participante) como se pudo constatar en su escritura de constitución, inscrita en el CNR; por lo que dichas facturas no son documentación con la cual se pueda demostrar la experiencia en comento; asimismo, se presenta como referencias de ventas de los últimos tres años, un cuadro preparado por la misma empresa, que detalla ventas realizadas en los años 2007, 2008 y 2009 que en su totalidad suman \$1,123,600.00, las cuales indican que fueron ventas realizadas

en Canadá, Alemania, Filipinas, Malasia y Hong Kong; del cual no se encontró evidencia que la ANDA hubiese verificado que dicha información fuese fehaciente.

- No se presentaron copias certificadas de contratos de venta del modelo de medidor ofertado, extendidos por la empresa fabricante de los medidores, tal y como se requirió en las bases de licitación.
- Se tuvo a la vista Certificación de fecha 29 de noviembre de 2010, mediante la cual, el mismo representante legal de la empresa Golden Will Industrial Limited, S.A. de CV, hace constar que él actúa en representación de una Casa Matriz y que la mercadería le es enviada desde la oficina central en China, y que ésta le otorga un crédito a 90 días, a partir de la firma del contrato, sin demostrar el nexo entre las dos empresas; y aún así, de poder demostrar la existencia de algún nexo; la empresa participante en el proceso de suministro de los medidores es la empresa local y no la extranjera.
- El Contrato de Servicio de Comercialización suscrito entre el Gerente para Centroamérica de la Empresa Golden Will Industrial Limited Co. Ltd. de China y el Sr. Bo Yang, de Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V. de El Salvador, presenta una razón notarial puesta a continuación del contrato de servicio, sin embargo, únicamente da fe de la identidad de los otorgantes y de la autenticidad de las firmas, no así del contrato.
- Constancia del Banco Scotiabank en la que se hace constar, que la empresa Golden Will SA. de CV. posee una cuenta de ahorros con saldo promedio de enero a diciembre de 2010 de \$15,000.00. Dicha constancia fue extendida por el Banco en el mes de abril de 2010; llama la atención la proyección de saldo hasta diciembre de 2010, por cuanto es una situación incierta.
- Constancia del Banco de América Central, en la que se hace constar, que la empresa **"BO YANG"** (se denota que es una cuenta particular del propietario y no a nombre de la empresa) con NIT 9426-300369-101-1 (NIT del propietario) es cliente del banco y que al 31 de marzo de 2010 está clasificada en categoría de riesgo "A1". Esta aseveración de riesgo no demuestra dinero en efectivo en el banco de la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V., sino créditos personales otorgados al representante legal de la misma empresa. En dicha nota no se especifica el monto otorgado.
- Constancia de MAPFRE de la Centroamericana, en la que se hace constar, que a la empresa Golden Will SA. de CV. se le han otorgado diferentes tipos de fianzas hasta por un monto de \$1,713,479.74 desde el año 2004, sin embargo no se demuestra si dichas fianzas fueron otorgadas para garantizar suministros similares al ofertado.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

- La Comisión Evaluadora de Ofertas de la licitación pública LP-03/2010, como parte del análisis efectuado, concluyó en su informe de fecha 3 de junio de 2010, que la empresa Golden Will Industrial Limited SA de CV, no cumplía con los indicadores establecidos en las bases de licitación, considerándose por tanto como no elegible para continuar en dicho proceso.
- La finalidad de la empresa Golden Will Industrial Limited SA de CV, no incluye la comercialización del bien ofertado, ya que verificamos que su finalidad es: a) Importación de vehículos automotores, motocicletas, bicicletas, triciclos, repuestos y accesorios, prendas de vestir, joyas, alimentos enlatados, otros afines y el ensamble de los mismos; y b) Exportación de productos lácteos, mariscos, café y sus derivados, muebles del hogar y oficina.

Al no contemplar la venta de medidores domiciliarios, la Gerente UACI comunica a la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V. mediante nota sin referencias de fecha 21 de abril de 2010 que debe **“presentar a ANDA en un plazo máximo de cinco días hábiles, Testimonio de Escritura Pública de Modificación de Pacto Social en la que se amplíe la finalidad de la Sociedad, caso contrario, su oferta será considerada como no elegible para continuar en el proceso de evaluación”**, por lo que en esa misma fecha, la empresa Golden Will Industrial Limited SA. de CV. modifica la escritura de constitución, y su finalidad se amplía a: Comercio, industria y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza o especie que sea; representación, importación, exportación y distribución de productos elaborados o semi-elaborados de cualquier clase, de origen nacional o extranjero; representación de sociedades o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se dediquen a actividades similares a las de la sociedad.

- Los medidores ofertados por la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V. y presentados como muestra en la licitación pública, fueron 3, habiéndoles efectuado 5 pruebas a cada uno, constatando que dichos medidores no cumplieron los requisitos establecidos en los términos de referencia, ya que de las 15 pruebas realizadas, únicamente cumplieron 7; así:



ENSAYOS							EVALUACIÓN
Ofertante	Medidor	A Presión Estática a 200 psi por 2 minutos	B Caudal Mínimo a 3,000 lt/hr, consumo de 100 lt, tiempo de 2 minutos 2 %	C Caudal Nominal a 1,500 lt/hr, consumo de 100 lt, tiempo de 4 minutos 2 %	D Caudal de Trancisión a 120 lt/hr, consumo de 10 lt, tiempo de 5 minutos 2 %	E Caudal Mínimo a 30 lt/hr, consumo de 10 lt, tiempo de 20 minutos 5 %	
GOLDENWILL, S. A. DE C. V.	A1	CUMPLE	-13.72% NC	-13.73% NC	- 0.70% CUMPLE	- 4.60% CUMPLE	NO CUMPLE
	A2	CUMPLE	- 6.43% NC	- 7.43% NC	- 1.70% CUMPLE	- 4.50% CUMPLE	NO CUMPLE
	A3	CUMPLE	-11.35% NC	-15.27% NC	- 3.50% NC	- 6.00% NC	NO CUMPLE

NC: No cumple

- La Administración de ANDA remite a la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) las muestras de medidores de tres empresas participantes de la LP-03/2010, dentro de las cuales se encuentra Golden Will Industrial Limited SA. De CV., sin embargo, los resultados de las mismas demuestran que las tres empresas no cumplieron con los parámetros establecidos para cada prueba.

Después de efectuar el análisis de todas las ofertas y verificar el cumplimiento de las bases de licitación, la Comisión Evaluadora de Ofertas, con fecha 3 de junio de 2010, emite su informe y recomienda declarar desierta la licitación LP-03/2010, ya que ninguna de las empresas participantes cumple con los requisitos establecidos en las bases de licitación.

No obstante la recomendación emitida por la Comisión Evaluadora de Ofertas, en sesión ordinaria del 4 del mismo mes y año, la Junta de Gobierno expresa no estar de acuerdo con dicha declaratoria, manifestando entre otras cosas, que al analizar el indicador financiero de liquidez inmediata, debieron tomarse en cuenta los inventarios de las empresas ofertantes, porque estos forman parte del giro principal de las mismas, lo que no fue considerado en el sistema de evaluación de las bases de licitación, en el numeral SE-03 CALIFICACION DE LA ETAPAS, Literal b) EVALUACION A LA CAPACIDAD FINANICERA.

Por lo anteriormente expuesto, en la misma sesión se acuerda adjudicar la Licitación Pública LP-03/2010 "Suministro de Medidores Domiciliares", a la empresa Golden

9

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Will Industrial Limited S. A. DE C.V., a pesar que dicha empresa no cumplía con el análisis financiero sobre la base de indicadores de liquidez, indicadores de capital de trabajo neto y accesibilidad inmediata de efectivo, ni con la evaluación técnica física, requisitos establecidos en las bases de licitación

Al conocer los demás participantes de la adjudicación hecha por la Junta de Gobierno, tres de las empresas participantes presentaron un recurso de revisión cada una, y manifiestan su inconformidad y desacuerdo, solicitando se revoque el acto administrativo por medio del cual se adjudicó la referida licitación. En estos recursos se presentan diferentes argumentados, entre los que podemos mencionar:

1. La empresa Golden Will Industrial Limited SA. de CV. aprobó únicamente 7 de las 15 pruebas.
2. El certificado de aprobación del modelo que la empresa Golden Will presentó a CONACYT corresponde al **LXSG15E**, sin embargo, la prueba presentada para las evaluaciones fue el **LXSG-ISA**.
3. El medidor ofertado no cuenta con un regulador de flujo, lo cual era requisito en las bases previamente establecidas.
4. Las facturas presentadas para demostrar su experiencia corresponden al modelo **LXSG15E** y no al **LXSG-ISA** presentado en las pruebas.
5. La Junta de Gobierno acuerda cambiar las bases de licitación y en reunión decide tomar en cuenta los inventarios de las empresas para evaluar la liquidez de las mismas, situación que no había sido contemplada en las bases.
6. La Empresa Golden Will Industrial Limited SA. de CV. no cumple con los indicadores financieros ni técnicos establecidos en las bases de licitación, entre otros.



Ante tal situación, la Junta de Gobierno nombra una "Comisión Especial de Alto Nivel" quien es la responsable de resolver sobre el caso.

Con fecha 30 del mismo mes y año, la comisión especial de alto nivel concluye que ninguna de las sociedades recurrentes son elegibles, como tampoco lo es Golden Will Industrial Limited SA de CV, por lo que recomienda se declare desierta la Licitación Pública LP-03/2010 "Suministro de Medidores Domiciliares".

Ante esta recomendación, con fecha 02 de julio de 2010, la Junta de Gobierno de ANDA acuerda declarar desierta la Licitación Pública LP-03/2010 "Suministro de Medidores Domiciliares".

Al declararse desierta la Licitación Pública, la Junta de Gobierno, con fecha 17 de agosto de 2010, acuerda instruir a la UACI para que realice las gestiones e inicie nuevamente el proceso de adquisición de 175,000 medidores domiciliarios a través del mecanismo de mercado bursátil, y autoriza al Presidente de la Institución para que firme

la documentación de los procesos de compra de los medidores y el mandato de negociación correspondiente, firmándose dicho documento con fecha 25 de agosto 2010. Sin embargo, ANDA y BOLPROES no logran llegar a un acuerdo en los términos establecidos y exigidos por ANDA para la compra de los medidores, dado que Bolproes acepta que los ofertantes presenten medidores con el logo de ANDA, y la entidad exige que los medidores no lleven dicho distintivo, por lo que en reunión celebrada el 14 de septiembre, la Junta de Gobierno acuerda suspender el trámite de adquisición de 175,000 medidores domiciliarios para agua potable, con cuerpo de plástico no contaminante, a través de la corredora de bolsa LAFISE AGROBOLSA DE EL SALVADOR SA., notificación que se hizo oficial a LAFISE en esa misma fecha.

Posteriormente, en reunión celebrada el 4 de noviembre del mismo año, la Junta de Gobierno expone que existen informes de la Sub Gerencia Comercial de ANDA en los que se establece la necesidad de adquirir al menos 175,000 medidores domiciliarios para ser instalados, tanto para el reemplazo de algunos como para la instalación de nuevos servicios. En la misma reunión, la Junta de Gobierno establece que ANDA ha buscado los mecanismos legales expeditos para la adquisición de los medidores domiciliarios, sin que se haya podido ejecutar dicho proceso, lo que imposibilita cumplir con las funciones establecidas en la Ley de ANDA; y con las metas e indicadores de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en lo concerniente a la reducción del porcentaje de personas que carecen del servicio de agua potable, que esta situación pone en alto riesgo la continuidad de la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos de América a El Salvador, por lo que consideran que postergar la adquisición de medidores, tanto para reemplazar los que se encuentran dañados, como para la instalación de nuevos servicios, impone grave riesgo al interés general de la Nación. Bajo esta premisa, La Junta de Gobierno acuerda declarar de URGENCIA el suministro de medidores domiciliarios, bajo la modalidad de Contratación Directa.

En la misma reunión, se aprueban los nuevos términos de referencia de la contratación directa No. CD-37/2010 "Suministro de Medidores Domiciliarios", así como la lista corta para dicha contratación, en la cual se incluyen seis empresas participantes, así:

1. Compresores, Repuestos y Servicios SA de CV.
2. RM Trading Corporation, Sucursal El Salvador.
3. Construmarket SA de CV.
4. Tecun SA de CV.
5. Golden Will Limited SA de Cv.
6. Naturagua SA de CV.

De las seis empresas detalladas, únicamente "Naturagua SA. De CV." no participó en la licitación pública LP-03/2010, ya mencionada.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

No obstante la declaratoria de urgencia antes descrita, con fecha 1 de diciembre de 2010, la Junta de Gobierno acuerda nuevamente declarar de urgencia otro suministro de cinco mil medidores domiciliarios bajo la modalidad de contratación directa, a su vez, aprueba los términos de referencia de la contratación CD-52/2010 "Suministro de cinco mil medidores domiciliarios" y delega al Presidente de ANDA para que nombre la lista corta de empresas a invitar.

El Presidente de ANDA nombra la lista corta para realizar el proceso de contratación directas CD-52/2010, en la cual se incluyen:

1. Compresores SA de CV.
2. RM Trading Corporation, Sucursal El Salvador.
3. Construmarket SA de CV.
4. Tecun SA de CV.
5. Golden Will Industrial Limited SA de CV.
6. Naturagua Sa de CV.
7. Amanco Tubosistemas El Salvador SA de CV.
8. Pitta Vairo SA de CV.
9. Dureco SA de CV.



De las 9 invitaciones, únicamente dos empresas se sometieron al proceso: Compresores SA de CV y Naturagua SA de CV.

El informe de la comisión evaluadora de ofertas, fechado 22 de diciembre de 2010, recomendó declarar desierta la contratación directa No. CD-52/2010 para la adquisición de 5.000 medidores domiciliarios, por que las empresas participantes no cumplieron con todas las condiciones y especificaciones técnicas requeridas en los términos de referencia de la contratación directa. La Junta de Gobierno en sesión de fecha 28 de diciembre de 2010, acuerda declarar desierta la contratación directa No. CD-52/2010

En cuanto al proceso de contratación directa No. CD-37/2010 "Suministro de medidores Domiciliarios" aún en proceso, la Comisión Evaluadora de Ofertas, con fecha 16 de diciembre de 2010, recomienda adjudicar la contratación directa a la empresa Golden Will Industrial Limited SA de CV.

Es de hacer notar que, para la contratación directa CD-37/2010, la empresa Golden Will Industrial Limited SA. de CV., no presentó evidencia que demuestre su experiencia en el suministro de medidores, ya que a pesar de haber ampliado la finalidad de la empresa, no demostró su experiencia en este tipo de suministros, tal y como fue establecido en los términos de referencia.

Al examinar el expediente de la contratación directa en mención, determinamos que la empresa contratada presentó facturas, cartas de crédito abierto, contrato, carta de

autorización como distribuidor en C.A. entre otros, para participar en dicho proceso, los cuales no corresponden a la empresa Golden Will Industrial Limited SA. de CV., sino a la empresa Golden Will Co. Ltd. de China, es decir, las mismas que fueron presentadas en la licitación pública LP-03/2010.

El 16 de diciembre de 2010, la Comisión Evaluadora de Ofertas emite su informe, en el cual establece que los ofertantes no habrían presentado toda la documentación solicitada, por lo que la UACI los previno mediante nota de fecha 16 de diciembre de 2010, para que presentaran la documentación con el objeto de subsanar las omisiones, concediéndoles un plazo de 8 días hábiles para presentarla a ANDA. Llamó nuestra atención, verificar que la Empresa Golden Will Industrial Limited SA. de CV. fue prevenida en cuanto a que **debía presentar el certificado de CONACYT correspondiente a la muestra del medidor presentado, debido a que el certificado presentado no corresponde el uno del otro (certificado-muestra de medidor), situación que fue señalada por los ofertantes participantes en el proceso de licitación;** no obstante, ANDA mantuvo a esta Empresa dentro de la lista corta de participantes en la contratación directa 37/2010 para el suministro de los medidores.

Con fecha 18 de diciembre de 2010, la Junta de Gobierno acuerda nuevamente la adjudicación total del suministro de medidores domiciliarios, a la empresa Golden Will Industrial Limited, S.A. de C.V. por un monto de \$1,926,085.00 (\$ 11.01 c/medidor).

Es importante comentar que en la Licitación Pública LP-03/2010 los mismos medidores domiciliarios fueron ofertados por la Empresa Golden Will a un costo de \$10.00 (IVA incluido), y en la contratación directa, hubo un incremento de \$1.01 por cada medidor, lo que constituye un incremento total de la Oferta Económica por un monto de \$176,085.00.

El 23 de diciembre del mismo año, ANDA suscribe contrato con la empresa Golden Will Industrial Limited SA de CV, por un monto de Un Millón Novecientos Veintiséis Mil Ochenta y Cinco Dólares (\$1,926,085.00), estableciéndose en su cláusula tercera, que el plazo del mismo es de CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO, contados a partir del recibo de la copia certificada del contrato cuya entrega se realizó el 29 de diciembre de 2010. Se establece que la entrega de medidores se realizará en el almacén número 25, ubicado en el Plantel El Coro de ANDA, de la siguiente manera:

REGION	CANTIDADES			
	1ª. ENTREGA	2ª. ENTREGA	3ª. ENTREGA	TOTAL
Metropolitana	12,800	19,200	32,000	64,000
Central	11,000	16,500	27,500	55,000
Occidental	7,800	11,700	19,500	39,000
Oriental	3,400	5,000	8,500	17,000
TOTAL	35,000	52,500	87,500	175,000

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Los plazos de entrega se determinan así:

ENTREGAS	PLAZO	FECHA ENTREGA	CANTIDAD DE MEDIDORES
1ª.	60 DÍAS A PARTIR DEL DÍA QUE RECIBA LA COPIA DEL CONTRATO CERTIFICADO POR NOTARIO	26-02-11	35,000
2ª.	75 DÍAS A PARTIR DEL DÍA QUE RECIBA LA COPIA DEL CONTRATO CERTIFICADO POR NOTARIO	13-03-11	52,500
3ª.	90 DÍAS A PARTIR DEL DÍA QUE RECIBA LA COPIA DEL CONTRATO CERTIFICADO POR NOTARIO	28-03-11	87,500
TOTAL			175,000

No obstante que la primera de entrega de 35,000 medidores fue fijada para ser realizada el 26 de febrero de 2011, al 18 de marzo 2011, los primeros 35,000 medidores aún no habían sido suministrados a ANDA, argumentando la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V., que ha tenido limitantes que no son su responsabilidad, entre los que menciona:

- Que el año nuevo chino es una celebración nacional y oficial de China, genera asueto y paralización de muchas actividades comerciales e industriales.
- Un contenedor de 28 mts.3 con capacidad para 10,800 unidades, no se alcanzó a embarcar en el Puerto de Changai, China, debido a la celebración del año nuevo chino.
- Limitaciones en el Puerto de Acajutla para recibir barcos de gran tamaño, por lo que se verán obligados a descargar en Puerto Quetzal, Guatemala para su respectivo transbordo al Puerto de Acajutla.
- Que dicha situación no habría ocurrido si se hubiera completado la licitación pública No. LP-03/2010 que se promovió en febrero de 2010.
- También incidió el hecho que la evaluación de la contratación directa se alargara un mes, ya que la oferta se presentó en noviembre y como era una contratación directa, se estimó que la evaluación sería mas rápida y no coincidiría con el fin de año.

HALLAZGOS

Como resultado de los procedimientos aplicados, determinamos las siguientes observaciones:

1. DECLARATORIA DE URGENCIA SIN QUE SE DEMUESTRE TAL SITUACIÓN.

Comprobamos que la Junta de Gobierno declaró de urgencia la adquisición de 175,000 medidores, argumentando que la falta de adquisición de los mismos, impide el cumplimiento de las metas e indicadores de los objetivos de desarrollo

del Milenio, en lo que concierne a la reducción del porcentaje de personas que carecen del servicio de agua potable; lo que pone en alto riesgo la continuidad de la cooperación de la “Corporación del Desafío del Milenio” que el Gobierno de los Estados Unidos de América proporciona a la República de El Salvador; por lo que la postergación de la adquisición de medidores; impone un grave riesgo al interés general de la Nación. En dicho razonamiento no se advierte una concreción inmediata, probada y objetiva de la urgencia invocada por la Junta de Gobierno de ANDA; por cuanto que la adquisición, instalación y sustitución de medidores es una actividad rutinaria y periódica de la gestión de la Entidad.

El Art. 73 inciso 2º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: “La calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista...”.

La condición se origina debido a que, a criterio de la Junta de Gobierno de ANDA, la falta de la adquisición de 175,000 medidores, impone un grave riesgo al interés general de la Nación.

Como consecuencia se realizó una contratación directa bajo el calificativo de urgencia, de una empresa que incumplió con los requisitos en cuanto a su experiencia, idoneidad y capacidad financiera.

Comentario de la Administración

En nota sin referencia de fecha 29 de junio de 2010, el Apoderado General Judicial y Administrativo de la Junta de Gobierno de ANDA, manifiesta: “...Declaratoria de urgencia sin que se demuestre tal situación, se refiere a la observación número uno en la que se expresa que se comprobó que “[en el] razonamiento no se advierte una concreción inmediata, probada y objetiva de la urgencia invocada (...) por cuanto que la adquisición, instalación y sustitución de medidores es una actividad rutinaria y periódica de la gestión de la Entidad”. Sigue manifestando el auditor que se ha infringido el artículo 73 inciso 2º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LAPAC) y que la condición se debe al criterio de la Junta de Gobierno de la ANDA por considerar que la falta de adquisición de 175,000 medidores impone un grave riesgo al interés general de la Nación. Además, el ente contralor supone que no se valoraron los requisitos esenciales de la declaratoria de urgencia, la cual debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva; por lo que la Junta de Gobierno atendió a un criterio subjetivo en el que se desnaturalizó la figura. Que los motivos expresados por la ANDA para la declaratoria de urgencia no son

12

suficientes, pues se tratan del “cumplimiento del objeto y atribuciones que por ley le ha sido establecidas, los cuales (sic), de existir una planificación institucional adecuada, no se habría dado, por cuanto regularmente se instalan nuevos servicios y que debería estar reemplazando los medidores dañados; lo cual demanda que la Entidad (sic) contar permanentemente, con un mínimo de existencias de medidores para su uso oportuno”. Así mismo el equipo auditor considera que no es motivo válido invocar el cumplimiento de metas e indicadores de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en cuanto a incrementar el acceso al agua a través de la instalación de 29,200 nuevas conexiones, pues tal objetivo “se habría cumplido si ANDA hubiese previsto y planificado tal situación desde que se establecieron dichos objetivos en el año 2006. Finalmente, los auditores comentan que “...en cuanto a que la falta de medidores domiciliarios se traducen en la imposibilidad de cumplir con lo establecido en la Ley de ANDA y cuya postergación o diferimiento impone un grave riesgo al interés general, estimando una pérdida de \$179,104.24 por día, no es una situación apremiante para efectuar dicha declaratoria, ya que es una condición que data desde periodos anteriores, más aun, si tal situación tampoco fue tomada en cuenta por la Junta de Gobierno como parte de sus considerandos para efectos de la declaratoria de urgencia. Sobre los comentarios del auditor, y en adición a las explicaciones vertidas en el escrito de fecha 17 de marzo de 2011, es necesario mencionar que el acuerdo de la Junta de Gobierno en el que se declara la urgencia del suministro de medidores domiciliarios (acuerdo 8.2 de la sesión ordinaria celebrada el 04 de noviembre de 2010), incorpora una serie de valoraciones previas, que doctrinariamente son definidas como las consideraciones sociales, económicas y legales que fundamentan la parte resolutive del acuerdo y que demuestran la especificidad de la necesidad pública y su urgencia. Los auditores hacen una apreciación errónea al considerar que era de mis representados, en su calidad de funcionarios, la necesidad de adquirir los medidores, pues pareciera que pretenden señalar que tomaron la decisión de declarar la urgencia atendiendo a necesidades particulares. Otra equivocación del equipo contralor es considerar que la declaratoria de urgencia para proceder a la contratación directa no puede ser declarada por la institución para efectos del cumplimiento de su objeto y atribuciones legales. ¿Y entonces en qué casos considera el auditor que se debe declarar la urgencia? ¿En los supuestos que la institución ejecutaría proyectos que no son de su competencia o que están fuera de sus atribuciones legales? Como muy bien se expresa en el Borrador de Informe, en la institución debió existir una planificación adecuada y trabajar desde que se establecieron los Objetivos de Desarrollo del Milenio para alcanzar los mismos; sin embargo, como no fue así, mis representados, a su llegada empezaron a tomar medidas encaminadas a tal fin; por lo que si se considera que la condición no se habría dado si hubiera tenido una buena gestión en los años anteriores, es a los funcionarios que fungieron en aquel tiempo a los que se les debe señalar la falta de una planificación institucional. Es decir que mis mandantes se encontraron en una situación en que la adquisición de



los medidores era impostergable, pues existía un gran porcentaje de medidores en mal estado, población que no contaba con el aparato de medición y la existencia internacional antes citada. Consideran los auditores que la pérdida de \$179,104.24 diarios, debido a la falta de medición de agua potable no fue una situación apremiante para que la urgencia fuese declarada, primero porque *“es una condición que data de periodos anteriores”* y segundo porque *“tal situación no fue tomada en cuenta por la Junta de Gobierno como parte de sus considerandos”*. Sobre este punto es necesario hacer tres valoraciones: primero, si un estudio (Informe Técnico Propuesto de Intervención, Es.L1046) había determinado que se estaba dejando de percibir ingresos por la suma antes mencionada diariamente, significa que al mes era la cantidad de \$5,373,127.20, situación que por si sola es suficiente para que la declaratoria de urgencia fuese declarada; segundo, el mismo equipo auditor reconoce que las pérdidas económicas para la institución es una condición que venia desde periodos anteriores, es decir que era un problema antiguo que se había agravado, pero esperan que los nuevos funcionarios continúen en la inactividad de sus antecesores, en detrimento del patrimonio de la institución y de la mejora de los servicios en beneficio de la población; y tercero, **que tal circunstancia no se mencione expresamente en el acuerdo de Junta de Gobierno no significa que no existía ni que no esté comprendida en el mismo**, lo que sucedió fue que los auditores no fueron capaces de interpretar a plenitud el acuerdo ni de hacer las investigaciones necesarias para entender el contenido. Solo con la finalidad de ejemplificar esta idea, cito el punto III del acuerdo en comento, el cual expresa: “Que existen informes de la Subgerencia Comercial de la ANDA, rendidos en fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, en el que se establece la necesidad de adquirir al menos ciento setenta y cinco mil medidores domiciliarios para ser instalados en conexiones de ese tipo, tanto para el reemplazo de medidores dañados como para la instalación de nuevos servicios”, mismo que se complementa con el romano II (que está en armonía con la Ley de la ANDA y con las disposiciones del Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Economía No. 867, mediante el cual se aprobaron las tarifas por los Servicios de Acueductos, Alcantarillados y otros, que presta la ANDA) que en su parte final señala que el medidor se constituye en el elemento por el cual la Institución puede cobrar efectivamente el servicio que presta a la población y en tal sentido ser una empresa autofinanciable. En suma, los informes a que se refiere el punto III, y que ya están en poder de esa Dirección de Auditoría, demuestran que los principales motivos de que exista agua no facturada y por ende pérdidas económicas para la ANDA, son los medidores dañados, las conexiones directas y la submedición del liquido, de tal suerte que los miembros de la Junta de Gobierno consideraron que los ingresos dejados de percibir diariamente afectan el carácter autofinanciable de la Institución y que como consecuencia de ello el esencial servicio de agua potable no mejora en las proporciones deseables, e incluso puede verse desmejorado, teniendo un impacto directo en la población que lo recibe y evita que la población que actualmente no tiene acceso al mismo pueda tenerlo. En definitiva, solo esta

ilustración intrínseca en el acuerdo, es suficiente para establecer que el interés general se ve afectado por los ingresos dejados de percibir diariamente por la falta de medición de agua, pues esta circunstancia impide que los servicios sean mejorados para la población usuaria y ampliados en beneficio de la población que carece de acceso al agua potable, servicio que a la vez tiene trascendencia en las áreas de la salud, saneamiento, desarrollo y otras comprendidas dentro de la actividad del Estado. A continuación señalo, resumidamente, los motivos objetivos que mis representados tuvieron en consideración para declarar la urgencia de la adquisición de los medidores: I. Con motivo de la aplicación del Acuerdo Ejecutivo número 867 del Ramo de Economía, de fecha 16 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial número 199, Tomo 385 del 26 de ese mismo mes y año, por medio del cual se aprobaron las tarifas por los servicios de Acueductos. Alcantarillados y Otros que presta la ANDA, en el Art. 2 ordinal 13º. define el medidor como “el instrumento que mide y registra el consumo de agua y permite al usuario verificar su factura”, es decir que el medidor se constituye en el elemento por el cual ANDA puede cobrar el servicio que presta a la población. La aplicación del referido pliego tarifario suscitó una serie de reclamos que dio origen a que la Corte de Cuentas de la República, llevara a cabo el “Examen Especial de Auditoría Operacional a la ANDA en relación al nuevo Pliego Tarifario Diciembre 2009-Enero 2010”, y entre las conclusiones de tal informe se menciona que la ANDA es la entidad responsable de todo el proceso de facturación y cobro del Acueducto y Alcantarillado a nivel nacional, relacionando además que existen deficiencias en el proceso de facturación y reclamos, las cuales afectan directamente a todos los usuarios de los servicios proporcionados por la entidad, tales como: excesivos reclamos por diferentes causas atribuidas a ANDA, entre ellas: facturación de servicios que no proceden, consumo acumulado, estimación o alto consumo sin medición, errores de lectura, medidor defectuoso, lo que ha provocado descontento e insatisfacción en toda la población afectada. Es así, que, atendiendo las recomendaciones consignadas de la misma Corte de Cuentas de la República, la ANDA procedió a efectuar inspecciones en diferentes zonas del país, con el propósito de verificar la legalidad de uso de los servicios de suministro de agua potable, tanto residencial como en negocios, y se determinó la inminencia de sustituir los medidores defectuosos, colocar medidores en aquellos puntos donde no hay, así como colocar medidores en donde existen conexiones ilegales y/o fraudulentas, a fin de detener esta práctica deshonestas. II. Como consecuencia de los reclamos y de las inspecciones realizadas, la Administración Superior decidió tomar a la brevedad las acciones siguientes: a. Reponer los medidores hurtados: Considerando que el Art. 2 ordinal 13º. del Pliego Tarifario define el medidor como “el instrumento que mide y registra el consumo de agua y permite al usuario verificar su factura”, es decir que el medidor se constituye en el elemento por el cual ANDA puede cobrar el servicio que presta a la población. instalación de Medidores o Cambio de Medidores Defectuosos: en virtud de la cantidad desmedida de reclamos de los usuarios ante la Defensoría del Consumidor, se



formó una comisión interinstitucional integrada por ANDA, la Defensoría del Consumidor, el Ministro de Economía, y la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, la cual emitió un informe relacionado con la Revisión del Pliego Tarifario Vigente de ANDA y Recomendaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo. Dentro de las recomendaciones a corto plazo, en el número 3 "Generar Condiciones adecuadas para disminuir la cantidad de reclamos" letra b) Implementar un plan de instalación de medidores que en lo inmediato priorice a los usuarios que han presentado reclamos por incremento en la factura en los servicios, y el consolidado por tipo de reclamos de las Regiones Metropolitana, Central, Occidente y Oriente duran el período de Enero-Diciembre de 2010. Adicionalmente, como producto de la inspección realizada por la ANDA se determinó que tanto en empresas, como residenciales privados y hoteles existen conexiones ilegales y/o fraudulentas, a quienes no se les puede medir con exactitud el consumo de agua potable, habiéndose identificado solo en las zonas de la Colonia Escalón, Maquilishuat, San Benito, Antiguo Cuscatlán, entre otros, la cantidad aproximada de 20,000 usuarios que cancelan mensualmente la cuota mínima que asciende a \$2.29 (dos dólares con veintinueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América). c. Evitar cobros indebidos, El 16 de noviembre de 2010, la Comisión de Economía y Agricultura de Asamblea Legislativa, convocó y se reunió con el señor Presidente de la Institución, para revisar la problemática de los cobros excesivos en las tarifas de agua potable en las comunidades de los municipios de Juayua, Salcoatitan y Nahuizalco, en el departamento de Sonsonate y que son atendidos por la Empresa Microregional del Agua, EMA JUAYUA. Como resultado, se llegó a varios acuerdos de corto y mediano plazo con el señor Presidente de ANDA, entre los cuales están mantener el servicio de agua potable, congelar los cobros excesivos y que en 60 días se cambiarían mas de 4,600 medidores, a fin de realizar nuevas lecturas con los nuevos medidores y verificar los montos de los cobros. d. Solicitudes de Nuevos Usuarios, se está en proceso 1066 solicitudes de usuarios que requieren la prestación del servicio de agua potable, a los cuales será necesario instalar su respectivo medidor. e. Ampliación de la Red de Suministro de Agua Potable, en la medida que se demora la adquisición de los medidores, se genera mas perdida para la Institución, que le puede generar un detrimento patrimonial podría ser trasladado a la población en general, ya que la ANDA se verá imposibilitada de desarrollar nuevos proyectos a fin de beneficiar poblaciones que a la fecha carecen del vital líquido. Es por ello que, en el punto 5.5. del Acta número 68 de la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, del uno de diciembre de dos mil diez, se relacionó en el romano V que el incumplimiento de las metas e indicadores de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en lo que concierne a la reducción del porcentaje de personas que carecen del servicio de agua potable, pone en alto riesgo la continuidad de la ayuda que la Corporación de Desafío del Milenio del Gobierno de los Estados Unidos de América proporciona a la República de El Salvador. En concordancia con lo anterior, también se constata dentro del marco legal para la Aplicación del

Reglamento Operativo del Programa de Reforma del Sector Hídrico y Subsector de Agua Potable y Saneamiento, financiado conjuntamente por el Gobierno de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo- BID- que “las nuevas tarifas aprobadas, para los servicios que suministrará ANDA, con el fin de dar cumplimiento a su Ley y crear un nivel y estructura de tarifas que conduzca a la utilización racional del recurso hídrico por parte de los consumidores, lo cual conducirá a la vez a percibir los recursos necesarios para su normal operación, mejoramiento y la expansión del servicio, y mantener las condiciones financieras óptimas en el país, a efecto de que ANDA, pueda continuar siendo sujeta de créditos internacionales”. Es así como la ANDA además de estar expuesta a perder fondos de la cooperación internacional que pudiera recibir por no contar con el instrumento de medición para el cobro de sus servicios. Espero que los presentes argumentos y los contenidos en el escrito de fecha 17 de marzo de 2011, los cuales fueron sustentados documentalmente, sean finalmente considerados por el Equipo Auditor como Evidencia de Auditoría. En atención a los comentarios antes detallados, cabe señalar que la urgencia declarada por ANDA se funda en razones de interés público y en la existencia de acontecimientos imprevistos como son: el hurto desmedido de medidores, el daño a los mismos, razones que desencadenaron en un sinnúmero de denuncias ante la Defensoría del Consumidor, pues el usuario tiene derecho a tener un instrumento de medición real y pagar en base a su consumo, en tal sentido dichas circunstancias se convierten en factores externos sobre los cuales la Institución no ejerce control y que afectan el interés general. Y siendo el interés general algo mas que una mera suma de intereses individuales, que constituye el fin que justifica tanto la existencia el Estado y la actividad de las instituciones a través de las cuales ejerce el poder, en tal sentido no es cierto lo expresado por el equipo auditor al decir que no ha existido una concreción inmediata, probada y objetiva de la urgencia. **II. PETITORIO** Es por todo lo antes expresado, que con todo respecto solicito que producto de las explicaciones presentadas se desvanezca el hallazgo número uno contenido en el Borrador del “Examen Especial al Proceso de Licitación, Adjudicación y Contratación, sobre la Compra de 175,000 Medidores de Agua Potable, realizada por la Administración de Acueductos y Alcantarillados (sic) (ANDA)”, durante el período del 01 de junio de 2009 al 28 de febrero de 2011, en el que se les atribuye responsabilidad a mis representados.

En nota sin referencia de fecha 15 de junio de 2011, el actual Presidente de ANDA, manifiesta que: “Con relación a la Declaratoria de Urgencia, expresa el equipo auditor entre sus comentarios, lo siguiente: a. Los Argumentos presentados por el Presidente y el apoderado de la Junta de Gobierno, denotan con mucha claridad un apresuramiento en la adquisición de los medidores. b. No se advierte una concreción inmediata, probada, y objetiva de la urgencia invocada por ANDA. c. Que el incumplimiento de las metas e indicadores de los objetivos de desarrollo del milenio, en cuanto a incrementar el acceso al agua a través de la instalación

de 29,200 nuevas conexiones de agua mejorada, se habría cumplido si ANDA hubiese previsto y planificado tal situación desde que se establecieron dichos objetivos en el año 2006. d. Que desde que ANDA inicia operaciones, es de todos conocido que no prestaría gratis ningún servicio, lo cual viene a reafirmar nuestro razonamiento en cuanto a que una adecuada planificación de sus operaciones, les permitiría la obtención de medidores siguiendo los procedimientos para ello establecidos; sin tener que recurrir a realizar declaratoria de urgencia con base a considerandos carentes de argumento o en el peor de los casos, se deba recurrir a esta figura cada vez que se necesite medidores domiciliarios. Ante tales comentarios del Equipo Auditor, hago referencia al concepto de la Evidencia de Auditoría. La evidencia de auditoría es la información que obtiene el auditor para extraer conclusiones en las cuales sustenta su opinión, y debe reunir las siguientes características: - Competencia.- Es la “medida de la calidad de evidencia de la auditoría y su relevancia para una particular afirmación y su confiabilidad”. La evidencia será más confiable cuando se base en hechos más que en criterios. - Suficiencia.- Es la “medida de la cantidad de evidencia de la auditoría”. El auditor, a su criterio profesional, obtiene evidencia suficiente al tener en cuenta los factores como: posibilidad de información errónea, importancia y costo de la evidencia. Una evidencia se considera competente y suficiente si cumple las características siguientes: - Relevancia.- La evidencia es relevante cuando ayuda al auditor a llevar a una conclusión respecto a los objetivos específicos de auditoría. - Autenticidad.- La evidencia es auténtica cuando es verdadera en todas sus características. - Verificabilidad.- Es el requisito de la evidencia que permite que dos o más auditores lleguen por separado a las mismas conclusiones, en iguales circunstancias. Si diferentes auditores llegan a distintas conclusiones examinando el mismo asunto, entonces no habría el requisito de verificabilidad. - Neutralidad.- Es el requisito que esté libre de prejuicios. Si el asunto bajo estudio es neutral, no debe haber sido diseñado para apoyar intereses especiales. En adición, las evidencias deben guardar relación tanto con los objetivos de la auditoría, como con los argumentos de la Administración, y además debe obtenerse evidencia suficiente y competente mediante la inspección, observación, investigación y confirmación para tener una base razonable y poder expresar una opinión respecto de la materia que se audita. Recopilada la evidencia, los auditores emiten su respectivo informe, el cual se conceptualiza como el documento escrito mediante el cual se expone de forma escrita el resultado final de su trabajo, a través de juicios fundamentados en las evidencias obtenidas durante la fase de ejecución, con la finalidad de brindar suficiente información a los funcionarios de la entidad auditada y estamentos pertinentes, sobre las deficiencias más significativas, e incluir las recomendaciones. Con lo anterior, queda evidenciado que los comentarios expuestos por el Equipo Auditor, no son objetivos, carecen de competencia, autenticidad y neutralidad; son argumentos meramente subjetivos, y por tanto no se ha cumplido con el Capítulo 7. EVIDENCIA DE AUDITORIA del Manual de Auditoría Gubernamental de ésta

Corte de Cuentas. Ahora bien, para una compensación del contexto expongo a continuación la definición de “urgencia”. Sobre este punto el escritor Ismael Forrando, en su libro denominado Contratos Administrativos, establece “El concepto de Urgencia, en forma autónoma o juntamente con el estado de necesidad tiene diversas aplicaciones en el campo del derecho administrativo: en las limitaciones al dominio, en el procedimiento administrativo, en materia presupuestaria, en las contrataciones públicas, en materia reglamentaria”. Lo anterior debido a que, como ya lo he expresado en innumerables ocasiones, la urgencia es un concepto jurídico indeterminado, que no debe confundirse con la “emergencia”. Al referirnos a concepto jurídico indeterminado hacemos referencia a aquellos conceptos existentes en las leyes que por ser abstractas, universales y generales, tienen que incluir términos universales ante la imposibilidad de un casuismo. Dicha teoría nos señala que al actualizar un concepto jurídico indeterminado no depende de una voluntad discrecional sino de una interpretación de la ley, significa esto que estamos frente a una potestad reglada en la cual la Ley ya establece qué es más conveniente al interés público, y por tanto la Autoridad Administrativa no tiene opción más que la de cumplir con lo prescrito en la misma, puesto que está predeterminada por una regla de derecho; consecuencia de la referida Autoridad no tiene la libertad de elegir entre más de una decisión. Como podrá apreciar, la urgencia es una situación que puede ser emitida directamente por la autoridad administrativa, a través de acto debidamente motivado; y por tanto ella existe o se configura, cuando se acredita la existencia de uno de los presupuestos contenidos en la Ley, para nuestro caso: un grave riesgo al interés general. Nuevamente señalo los argumentos que motivaron por parte de la Administración, para la compra de medidores: I. Con motivo de la aplicación del Acuerdo Ejecutivo número 867 del Ramo de Economía, de fecha 16 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial número 199, Tomo 385 del 26 de ese mismo mes y año, por medio del cual se aprobaron las tarifas por los servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros que presta ANDA, en su Art. 2 ordinal 13 define el medidor como “el instrumento que mide y registra el consumo de agua y permite al usuario verificar su factura”; es decir que el medidor se constituye en el elemento por el cual ANDA puede cobrar el servicio que presta a la población. La aplicación del referido pliego tarifario suscitó una serie de reclamos que dio origen a que la Corte de Cuentas de la República, llevara a cabo el “Examen Especial de Auditoría Operacional a ANDA en relación al nuevo Pliego Tarifario Diciembre 2009 – Enero 2010”, cuyo informe final fue notificado a la Institución el 27 de julio de 2010, y entre las conclusiones que se relacionan en tal informe, se menciona que ANDA es la entidad responsable de todo el proceso de facturación y cobro del Acueducto y Alcantarillado a nivel nacional, relacionado además que existen deficiencias en el proceso de facturación y reclamos, los cuales afectan directamente a todos los usuarios de los servicios proporcionados por la entidad, tales como: excesivos reclamos por diferentes causas atribuidas a ANDA, entre ellas: facturación de servicios que no proceden, consumo acumulado, estimación o



alto consumo sin medición, errores de lectura, medidor defectuoso, lo que ha provocado descontento e insatisfacción en toda la población afectada. Es así, que, atendiendo las recomendaciones consignadas en tales informes, ANDA procedió a efectuar inspecciones en diferentes zonas del país, con el propósito de verificar la legalidad de uso de los servicios de suministro de agua potable, tanto residencial como en negocios particulares, y se determinó la inminencia de sustituir los medidores defectuosos, colocar medidores en aquellos puntos donde no hay, así como colocar medidores en donde conexiones ilegales y/o fraudulentas, a fin de detener esta práctica deshonestas. II. En conclusión, y como consecuencia tanto de los reclamos como de las inspecciones realizadas, la Administración Superior decidió tomar a la brevedad las acciones siguientes: a. Reponer los medidores hurtados: Considerando que el Art. 2 ordinal 13 del Pliego Tarifario dice el medidor como “el instrumento que mide y registra el consumo de agua y permite al usuario verificar su factura”; es decir que el medidor se constituye en el elemento por el cual ANDA puede cobrar el servicio que presta a la población. b. Instalación de Medidores o Cambio de Medidores Defectuosos: En virtud de la cantidad desmedida de reclamos de los usuarios ante la Defensoría del Consumidor, se formó una comisión interinstitucional integrada por ANDA, la Defensoría del Consumidor, el Ministerio de Economía, y la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, la cual emitió un informe relacionado con la Revisión del Pliego tarifario Vigente de ANDA y Recomendaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo. Dentro de las recomendaciones a corto plazo, en el número 3 “Generar Condiciones adecuadas para disminuir la cantidad de reclamos” letra b. Implementar un plan de instalación de medidores que en lo inmediato priorice a los usuarios que han presentado reclamos por incremento en la factura en los servicios, y el consolidado por tipo de reclamos de las Regiones Metropolitana, Central, Occidente y Oriente durante el período de Enero – Diciembre de 2010. Adicionalmente, como producto de la inspección realizada por ANDA se determinó que tanto en empresas, como residencias privadas, hoteles, y universidades, existen conexiones ilegales y/o fraudulentas, a quienes no se les puede medir con exactitud el consumo de agua potable, habiéndose identificado sólo en las zonas de la Colonia Escalón, Maquilishuat, San Benito, Antiguo Cuscatlán, entre otros, la cantidad aproximada de 20,000 usuarios que cancelan mensualmente la cuota mínima que asciende a \$2.29 (dos dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América). c. Evitar cobros indebidos El 16 de noviembre de 2010, la Comisión de Economía y Agricultura de la Asamblea Legislativa, convocó y se reunió con el Señor Presidente de la Institución, para revisar la problemática de los cobros excesivos en las tarifas de agua potable en las comunidades de los municipios de Juayúa, Salcoatitán, y Nahuizalco, en el departamento de Sonsonate y que son atendidos por la Empresa Microregional del Agua, EMA JUAYUA. Como resultado de la misma, el Señor Presidente en funciones de la mencionada Comisión, señor Orestes Ortéz, reiteró el compromiso de la misma para dar soluciones a los afectados, y se llegó a varios acuerdos de corto y

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

16

mediano plazo con el señor Presidente de ANDA; entre los cuales están mantener el servicio de agua potable, congelar los cobros excesivos, y que en 60 días se cambiarán más de 4,600 medidores, a fin de realizar nuevas lecturas con los nuevos medidores, y verificar los montos de los cobros. d. Solicitudes de Nuevos Usuarios Ante la falta de medidores, a la fecha tenemos en proceso 1066 solicitudes de usuarios que requieren la prestación del servicio de agua potable, afectando con ello a la población en general, que se ve afectada con la falta de suministro. e. Ampliación de la Red de Suministro de Agua Potable En la medida que se demorará la adquisición de los medidores, se genera más pérdida para la Institución, que le puede generar un detrimento patrimonial que de alguna manera es trasladado a la población en general, ya que ANDA se verá imposibilitada de desarrollar nuevos proyectos a fin de beneficiar poblaciones que a la fecha carecen del vital líquido. Es por ello que, en el punto 5.5 del Acta número 68 de la Sección Ordinaria de la Junta de Gobierno, del uno de diciembre de dos mil diez, se relacionó en el romano V que el incumplimiento de los metas e indicadores de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en lo que concierne a la reducción del porcentaje de personas que carecen del servicio de agua potable, pone en alto riesgo la continuidad de la cooperación que la Corporación de Desafío del Milenio del Gobierno de los Estados Unidos de América, proporciona a la República de El Salvador. En concordancia con lo anterior, también se constata dentro del Marco Legal para la Aplicación del Reglamento Operativo del Programa de Reforma del Sector Hídrico y Sub sector de Agua Potable y Saneamiento, financiado conjuntamente por el Gobierno de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo –BID-, señala: “las nuevas tarifas aprobadas, para los servicios que suministrara ANDA, con el fin de dar cumplimiento a su Ley y crear un nivel y estructura de tarifas que conduzca a la utilización racional del recurso hídrico por parte de los consumidores, lo cual conducirá a las vez a percibir los recursos necesarios para su normal operación, mejoramiento y la expansión del servicio, y mantener las condiciones financieras óptimas en el país, a efecto de que ANDA, pueda continuar siendo sujeta de créditos internacionales”. Es así como, ANDA además de estar expuesta a un detrimento patrimonial por la falta de medidores, está además expuesta a perder fondos de la cooperación internacional que pudiera recibir también por no contar con el instrumento de medición para el cobro de sus servicios. Aclaro que estos argumentos ya habían sido expuestos con anterioridad, sustentándose además documentalmente, pero no han sido considerados por el Equipo Auditor como EVIDENCIA DE AUDITORIA. En atención a los comentarios antes detallados, cabe señalar que la urgencia declarada por ANDA se funda en razones de interés público y en la existencia de acontecimientos imprevistos como lo son: el hurto desmedido de medidores y el daño a los mismos, razones que desencadenaron en un sin número de denuncias ante la Defensoría del Consumidor pues el usuario tiene derecho a tener un instrumento de medición real y pagar en base a su consumo, en tal sentido dichas circunstancias se convierten en factores externos sobre los cuales la Institución no



ejerce control y que afectan el interés general. Y siendo el interés general algo más que una mera suma de intereses individuales; el concepto de interés general no se una noción absoluta. Su definición es competencia del legislador, quien ha de procurar su coincidencia con los fines del propio Estado, siendo este un elemento esencial del ordenamiento jurídico, y que la satisfacción del interés general constituye el fin que justifica tanto la existencia del Estado, como de las Instituciones a través de las cuales ejerce el poder, en tal sentido no es cierto lo expresado por el equipo de auditor al decir que no ha existido una concreción inmediata, probada y objetiva de la urgencia. En razón de lo anterior, reitero mi solicitud de desvanecer el hallazgo identificado como Número 1 con el cual se me ha relacionado, en mi calidad de Presidente de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. Anexo a la presente documentación publicación de periódicos sobre el hurto de medidores, así como de la Defensoría del Consumidor, sobre la cantidad de reclamos por falta de medidores.”

Comentarios de los auditores

Es importante comentar, que el informe de auditoría emitido por la Corte de Cuentas a que hace referencia el Apoderado General Judicial y Administrativo de la Junta de Gobierno de ANDA, efectivamente incluye conclusiones que denotan que ANDA es la entidad responsable de todo el proceso de facturación y cobro del acueducto y alcantarillado a nivel nacional, y que existen deficiencias en todo el proceso de facturación y reclamos, las cuales afectan directamente a todos los usuarios de los servicios proporcionados por la entidad, tales como: excesivos reclamos por diferentes causas atribuidas a ANDA, entre ellas: facturación de servicios que no proceden, consumo acumulado, estimación o alto consumo sin medición, errores de lectura, medidor defectuoso, lo que ha provocado descontento e insatisfacción en toda la población afectada, sin embargo, el mismo está referido a deficiencias en diferentes procesos en la gestión institucional, y por lo tanto no pueden tomarse como parte de los argumentos para justificar una declaratoria de urgencia; sino, mas bien, para subsanar las deficiencias detectadas conforme la normativa que le es aplicable en cada caso.

En cuanto a que los auditores hacemos una apreciación errónea al considerar que los miembros de la Junta de Gobierno, en su calidad de funcionarios, tenían la necesidad de adquirir los medidores y que pretendemos señalar que dicha Junta tomó la decisión de declarar la urgencia atendiendo a necesidades particulares, cabe señalar, que éste es un comentario subjetivo emitido por el Apoderado General Judicial y Administrativo de la Junta de Gobierno de ANDA, dado que en ningún momento se ha advertido por parte de los auditores tal aseveración.

En cuanto a que los auditores no fuimos capaces de interpretar a plenitud el acuerdo de Junta de Gobierno ni hicimos las investigaciones necesarias para entender su contenido, es importante aclarar, que éste acuerdo de la Junta de Gobierno es preciso y enfático al establecer que la urgencia se declara para dar cumplimiento a los objetivos del milenio, y que no fuimos los auditores los que no consideramos que la pérdida para ANDA de \$179,104.24 diarios, no fuera importante y apremiante, tal y como lo expresa subjetiva y convenientemente el Apoderado General Judicial y Administrativo de la Junta de Gobierno de ANDA. Así mismo, el asegurar que los auditores esperamos que los nuevos funcionarios continúen en la inactividad de sus antecesores, en detrimento del patrimonio de la institución y de la mejora de los servicios en beneficio de la población, es otro comentario personal y tendencioso de dicho Apoderado. En cuanto a que la su ilustración intrínseca reflejada en sus comentarios es suficiente para establecer que el interés general se ve afectado por los ingresos dejados de percibir diariamente por ANDA, es importante señalar, que ésta es una ilustración y/o análisis personal realizado bajo su punto de vista y conveniencia.

Por otra parte, en cuanto lo comentado por el actual Presidente de ANDA en relación a que queda evidenciado que los comentarios expuestos por el Equipo Auditor, no son objetivos, carecen de competencia, autenticidad y neutralidad, son argumentos meramente subjetivos, y que por tanto, no se ha cumplido con el Capítulo 7. EVIDENCIA DE AUDITORIA del Manual de Auditoría Gubernamental de la Corte de Cuentas, expresamos que nuestras observaciones y comentarios cuentan con la evidencia suficiente y competente requerida para la preparación de un hallazgo de auditoría. En sus comentarios también señala que la urgencia declarada por ANDA se funda en razones de interés público y en la existencia de acontecimientos imprevistos como lo son: el hurto desmedido de medidores y el daño ocasionado a los mismos, presentando como evidencia denuncias periodísticas, sin embargo la evidencia presentada, no justifica la urgencia de la compra, ya que dichas evidencias corresponden a noticias periodísticas correspondientes al periodo 2011, es decir, posterior a la fecha de la referida declaratoria. Así mismo, se presentó como evidencia un CD con un detalle de denuncias que no revelan la fuente de la información contenida en el mismo ni si dicha información corresponde a denuncias atendidas en la Defensoría del Consumidor.

En nuestro caso en concreto, no se advierte una concreción inmediata, probada y objetiva de la urgencia invocada por la ANDA, la cual se emite excepcionalmente de cara a eventos no previsibles, que en razón de su propia naturaleza no pueden ser manejados o controlados con medidas ordinarias adoptadas por la administración. Por lo que, nuevamente, de haber existido una planificación institucional adecuada, se contaría con un mínimo de existencias para proceder a la instalación habitual de nuevos servicios y/o reemplazado de los medidores



dañados y no se tendría que recurrir a la figura de declaratoria de urgencia cada vez que se necesite medidores domiciliarios, como se observó durante nuestro examen, que juntamente con la declaratoria de urgencia para la adquisición de los 175,000 (CD-37/2010) también se declaró otra urgencia para la adquisición de otros 5,000 medidores (CD-52/2010).

2. EMPRESA CONTRATADA NO CUENTA CON EXPERIENCIA COMPROBABLE EN CONTRATOS DE SUMINISTRO DE MEDIDORES DOMICILIARES.

Comprobamos que la empresa Golden Will Industrial Limited SA de CV. contratada por ANDA para el suministro de 175,000 medidores por un monto de \$1,926,085.00, CD-37/2010; no demostró contar con experiencia comprobable en contratos de suministro de este tipo de bienes, ya que verificamos que los documentos presentados como soporte de su experiencia, no corresponden a dicha empresa, sino a la empresa Golden Will Industrial Ltd. Co. de China, empresa distinta a la participante y que además, no tiene ningún vínculo legal con la empresa Golden Will Industrial Limited SA de CV. Condición que prevalece desde el proceso de la licitación pública LP-03/2010, por cuanto que en esa oportunidad, ANDA previno a dicha empresa, en el sentido de ampliar la finalidad de la misma, para poder comercializar este tipo de bienes y para que su oferta fuera considerada como elegible para continuar en el proceso de evaluación, elementos que ponen de manifiesto la inexperiencia de la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V. en relación al bien ofertado.

El Art. 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos técnicos, legales, financieros y demás requisitos solicitados en las bases. En caso de omisión de algunos documentos, y ésta hubiere sido considerada subsanable en las Bases, la Comisión de Evaluación de Ofertas, por medio del Jefe de la UACI, solicitará por escrito los documentos que deberán agregarse o completarse y el plazo con que contará para la subsanación, siempre y cuando se haya establecido en las bases. En caso de no subsanarse en los términos prevenidos, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación...Los factores que pueden tomarse en cuenta para la evaluación con ponderación son, entre otros: los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del ofertante, como de su personal permanente, su situación financiera y sus potenciales de producción, los méritos académicos y la experiencia del personal que se encargará de ejecutar el contrato, las cuantificaciones de producción, la metodología y el programa de trabajo...Para poder evaluar una oferta alternativa, deberá cumplir con todos los requisitos estipulados en las bases".

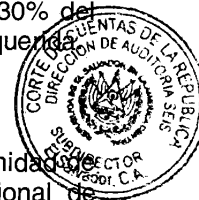
Los Términos de Referencia de la Contratación Directa No. CD-37/2010, romano IX literal n. establece: "Las empresas oferentes deben tener experiencia comprobable en contratos de suministros de este tipo de bienes, por lo que será necesario que adjunte a su oferta, constancia que es fabricante o que es distribuidor autorizado y 2 referencias de la empresa o sociedad en suministro similares".

La condición se origina debido a que la comisión evaluadora de ofertas considera que el propósito de evaluar las ofertas en un proceso de contratación, no se encuentra definido en ninguna ley aplicable, y que al final de dicha evaluación, ningún juicio puede ser absoluto, simplemente se señala la opción menos riesgosa para la institución y si el riesgo no es fatal como para continuar adelante con el proceso de contratación, corresponde a los titulares de las instituciones asumir esos riesgos.

Como consecuencia el riesgo de que la empresa en mención no cumpla con las condiciones pactadas es mucho mayor; y como se ha demostrado, ésta no fue capaz de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de los mismos, ya que al 22 de junio de 2011, aun se encontraba pendiente de recibir el 30% del suministro, es decir **53,340** medidores, lo que desnaturaliza la urgencia requerida.

Comentario de la Administración

En nota sin referencia de fecha 28 de junio de 2010, la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, manifiesta: "El propósito de evaluar las ofertas en un proceso de contratación, no se encuentra definido en ninguna Ley aplicable, pero es fácil la coincidencia unánime en la aceptación del siguiente adagio doctrinario, válido para la contratación pública como para la privada: **"Las ofertas recibidas deben ser evaluadas con el fin único de seleccionar la mejor alternativa para los intereses del contratante"**". En la evaluación de las ofertas se consideran hipótesis ex - ante, basadas en documentos que permitan razonablemente prever el futuro desempeño del contratista durante la ejecución del contrato. Al final de la evaluación de la ofertas, ningún juicio puede ser absoluto, simplemente se señala la opción menos riesgosa para el contratante y si el riesgo no es fatal como para continuar adelante con el proceso de contratación; correspondiente a los titulares de las instituciones asumir esos riesgos. La validez de las hipótesis ex - ante se verifica de manera ex - post a la luz de los resultados de la ejecución del contrato: la ejecución satisfactoria resulta de la evaluación adecuada; la ejecución infausta podría suponer la infeliz selección del contratista. En el proceso de contratación CD-37/2010, la Comisión de Evaluación de Ofertas tuvo a la vista documentación que le permitió estimar que el ahora contratista cuenta con la experiencia suficiente para hacerle frente a los compromisos decurrentes del contrato. Esa



misma documentación la tuvo a la vista el equipo auditor del examen en comentario y a juicio de ese equipo, el ahora contratista no cuenta con la experiencia suficiente para hacerle frente a los compromisos decurrentes del contrato. Como afortunadamente el contrato se encuentra en un estado avanzado de ejecución, se constata con hechos que no existe el riesgo temido por el equipo auditor y los recursos de ANDA y de los usuarios no se exponen a pérdidas o detrimentos como se manifiesta en la redacción del hallazgo. Al contrario, configura la antítesis del Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: **El beneficio económico demostrado en la preservación del patrimonio de ANDA, debido a la acción de sus servidores.** El cuadro siguiente de las ofertas recibidas en la CD-37/2010, muestra que la adjudicación se realizó a la mejor alternativa para el contratante y que cualquiera otra de las opiniones significaban objetivamente detrimentos al patrimonio de ANDA, por lo cual la recomendación del equipo auditor no puede ir en esa dirección.

OFERTANTE	VALOR DE LA OFERTA
Golden Will Industrial Limited, S.A. de C.V.	\$ 1,926,085.00
R M Trading Corporation, Sucursal El Salvador	\$ 2,015,072.50
Construmarket, S.A. de C.V.	\$ 2,422,437.50
Compresores, Repuestos y Servicios, S.A. de C.V.	\$ 2,723,017.50
Tecun, S.A. de C.V.	\$ 4,109,245.00
Naturagua, S.A. de C.V.	\$ 4,381,749.00

Si la comisión de Evaluación de ofertas hubiese aplicado los criterios del equipo auditor, se habría ocasionado un detrimento al patrimonio de ANDA, en valores que podría oscilar entre \$88,987.50 hasta \$2,455,664.00. El informe de desempeño...documenta que el contratista es capaz de hacerle frente a los compromisos decurrentes del contrato y que los medidores entregados cumplen con los requerimientos establecidos. En adición, el equipo auditor realiza una sutil tergiversación de los requisitos que descalifica el hallazgo, por referirse a supuestas violaciones a disposiciones verdaderas, alteradas de forma deliberada: ANDA nunca exigió que la empresa a contratarse debía contar con **experiencia en el suministro de medidores domiciliarios** como manifiesta el equipo auditor; ANDA exigió **experiencia comprobable en contratos de suministros de este tipo de bienes**, que son bienes muebles, suministrados a granel, en distintas entregas, en varios lugares de la República, pagaderos al crédito después de haberse recibido a satisfacción... Es de agregar que la experiencia en "este tipo de bienes" es referida a bienes que cumplen con otro tipo de requisitos exógenos, como son el hecho de ser importadas de otro continentes por no existir fabricación local, lo que conlleva una logística diferente a la adquisición de productos de

—
fabricación interna, como son colocación de pedidos, embarque, transporte marítimo y terrestre, desaduanaje, etc.”.

En nota sin referencia de fecha 29 de junio de 2011, la Comisión Evaluadora de Ofertas manifiesta: "...El propósito de evaluar las ofertas en un proceso de contratación, no se encuentra definido en ninguna ley aplicable, es fácil la coincidencia unánime en la aceptación del siguiente adagio doctrinario el cual es válido para la contratación pública como para la privada: **"Las ofertas recibidas deben ser evaluadas con el fin único de seleccionar la mejor alternativa para los intereses del contratante"**. En la evaluación de las ofertas se consideran hipótesis ex-ante, basados en documentos que permitan razonablemente prever el futuro desempeño del contratista durante la ejecución del contrato. Al final de dicha evaluación ningún juicio puede ser absoluto, simplemente se señala la opción menos riesgosa para la institución y si el riesgo no es fatal como para continuar adelante con el proceso de contratación, corresponde a los titulares de las instituciones asumir esos riesgos. Dicha hipótesis se verifica de manera ex – post a la luz de los resultados de la ejecución del contrato, que puede resultar que se hizo una evaluación adecuada. Que en relación al contrato en mención, este se encuentra en estado avanzado de ejecución, lo que se constata con hecho mediante las actas de recepción del suministro, las cuales se anexa como evidencia, razón por la cual no es cierto que existe el riesgo temido por el equipo auditor, que los recursos de ANDA y de los usuarios se expongan a pérdidas y detrimentos tal y como lo expresa la redacción del hallazgo... Aunado a lo anterior ha quedado demostrado que si existe vínculo legal entre la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LTD.CO de China, y la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, S.A. DE C.V., de nacionalidad Salvadoreña, tal y como se puede constatar con el contrato de servicio de comercialización suscrito entre ambas, y del cual obra una copia en poder de dichos auditores, teniendo este contrato los elementos necesarios que requiere la normativa mercantil para este tipo de actos. Y por ende queda validada la experiencia de la empresa salvadoreña por ser esta un distribuidor autorizado para la comercialización de los productos de la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LTD.CO de China, y tal como se expresó el código de comercio en el artículo 392 establece: **"Para los efectos de este Código se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país"**; documentación y argumente que no ha sido debidamente valorado por el equipo auditor y a juicio de estos el ahora contratista no cuenta con la experiencia suficiente para hacerle frente a los compromisos decurrentes del contrato situación que no es cierta tal y como se ha expresado en el párrafo anterior pues la empresa ya cumplió con un 68% del contrato. En adición a lo anterior es necesario aclarar que según los términos de referencia de la contratación directa, la no



presentación de las referencias que compruebe la experiencia de la empresa en contratos de suministros similares a este tipo de bienes no era motivo para declararla no elegible, pues en los criterios de evaluación de los términos de referencia son claros al enumerar que aspectos son evaluables con el criterio CUMPLE O NO CUMPLE, no siendo un criterio de evaluación la presentación de las cartas donde compruebe la experiencia en suministros similares. En virtud de los argumentos expuestos de la manera mas atenta solicitamos se desvanezca el hallazgo numero dos...”

Comentario de los Auditores

De acuerdo a lo expresado por la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y la Comisión Evaluadora de Ofertas, en cuanto a que el propósito de evaluar las ofertas en un proceso de contratación, no se encuentra definido en ninguna ley aplicable, es de recalcar, que si no existiese un fin o propósito para evaluar las ofertas en un proceso de contratación, ésta no se encontraría normada en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). En todas las contrataciones las ofertas recibidas deben ser evaluadas con el fin único de seleccionar la mejor alternativa para los intereses del contratante, y es en la LACAP donde se contemplan los factores y criterios para realizar las evaluaciones de ofertas, entre los que podemos mencionar, que la Comisión debe verificar que las ofertas incluyan la información, documentos técnicos, legales, financieros y demás requisitos solicitados en las bases.

En relación a que el contrato se encuentra en un estado avanzado de ejecución, que no existe el riesgo temido por el equipo auditor y que los recursos de ANDA y de los usuarios no se exponen a pérdidas o detrimentos, los auditores señalamos que se han dado incumplimientos en los plazos de entrega, y que a que a junio 2011, ANDA aun no se había recibido la totalidad de los medidores.

En sus comentarios, la Gerente UACI manifiesta que si la comisión evaluadora de ofertas hubiese aplicado los criterios del equipo auditor, se habría ocasionado un detrimento al patrimonio de ANDA, en valores que podría oscilar entre \$88,987.50 hasta \$2,455,664.00, sin embargo, es importante hacer notar, que los auditores no hemos sugerido que la adjudicación del suministro de los 175,000 medidores, se realizara a un ofertante en particular. Además, en relación a que el equipo auditor efectúa una sutil tergiversación de los requisitos exigidos, al referirnos a supuestas violaciones a disposiciones verdaderas, alteradas de forma deliberada como son: que ANDA nunca exigió que la empresa a contratarse debía contar con experiencia en el suministro de medidores y que ANDA lo que exigió fue **experiencia comprobable en contratos de suministros de este tipo de bienes, que son bienes muebles**, al respecto, señalamos que la contratación auditada se denomina “suministro de medidores domiciliarios”, por lo que al establecer

“suministros de este tipo de bienes” se refiere específicamente a medidores domiciliarios y no a bienes muebles en general.

Por otra parte, en relación a lo expuesto por la Comisión Evaluadora de Ofertas en cuanto a que la no presentación de referencias que compruebe la experiencia de la empresa en contratos de suministros similares a este tipo de bienes, no era motivo para declararla no elegible, dicha Comisión no explica ni justifica paraqué se preparan los términos de referencia si el incumplimiento de los mismos no es motivo para declarar a una empresa como no elegible.

En cuanto a que la Comisión Evaluadora de Ofertas tuvo a la vista documentación que le permitió estimar que el ahora contratista cuenta con la experiencia suficiente para hacerle frente a los compromisos concurrentes del contrato, ésta nunca fue presentada a los auditores, ya que la que tuvimos a la vista, corresponde a la empresa Golden Will Industrial Ltd. Co. de China; que no es la participante del proceso. En cuanto a que se ha validado la experiencia de la empresa salvadoreña por ser esta un distribuidor autorizado para la comercialización de los productos de la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LTD.CO de China, la ANDA no presentó ninguna evidencia durante la fase de examen ni en sus comentarios, que demuestre que la empresa Golden Industrial Limited SA de CV ha suscrito contratos para el suministro y/o comercialización de este tipo de bienes con empresas nacionales o extranjeras, no obstante quiso demostrar su experiencia con documentación de negocios, contratos y/o ventas realizadas por la empresa GOLDEN WILL INDUSTRIAL LTD.CO de China en países de Europa y Asia; que nuevamente, no es la empresa participante en el proceso. En cuanto a la ampliación de la finalidad del pacto social por parte de la empresa Golden Will Industrial Limited, S.A. de C.V. para participar en la contratación, consta en evidencia de los auditores, que la Comisión Evaluadora de Ofertas a través de la Gerencia UACI, previno a la empresa Golden Will Industrial Limited, S. A. de C. V. para que presentará a ANDA en un plazo máximo de cinco días hábiles, “Testimonio de Escritura Pública de Modificación de Pacto Social en la que se amplíe la finalidad de la Sociedad”, caso contrario, su oferta sería considerada como no elegible para continuar en el proceso de evaluación, lo que demuestra que dicha ampliación fue realizada para participar en el referido proceso de licitación.

3. EMPRESA CONTRADA NO CUMPLE CON REQUISITO DE TENER ACCESO INMEDIATO A EFECTIVO EN CUENTAS BANCARIAS NACIONALES O EXTRANJERAS.

Comprobamos que durante el proceso de contratación directa CD-37/2010, ANDA adjudicó a la empresa Golden Will Industrial Limited S.A. de C.V., el suministro de

175,000.00 medidores domiciliarios por un monto de \$1,926,085.00, sin embargo, dicha empresa no presentó documentos probatorios que evidencien montos depositados en bancos ni constancias de créditos abiertos, otorgados por instituciones bancarias, sean estas nacionales o extranjeras, que demuestren el acceso inmediato a dinero en efectivo por al menos de \$500,000.00, requisito que fue establecido en los términos de referencia del proceso CD-37/2010.

El Art. 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos técnicos, legales, financieros y demás requisitos solicitados en las bases. En caso de omisión de algunos documentos, y ésta hubiere sido considerada subsanable en las Bases, la Comisión de Evaluación de Ofertas, por medio del Jefe de la UACI, solicitará por escrito los documentos que deberán agregarse o completarse y el plazo con que contará para la subsanación, siempre y cuando se haya establecido en las bases. En caso de no subsanarse en los términos prevenidos, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación... Los factores que pueden tomarse en cuenta para la evaluación con ponderación son, entre otros: los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del ofertante, como de su personal permanente, su situación financiera y sus potenciales de producción, los méritos académicos y la experiencia del personal que se encargará de ejecutar el contrato, las cuantificaciones de producción, la metodología y el programa de trabajo... Para poder evaluar una oferta alternativa, deberá cumplir con todos los requisitos estipulados en las bases".

Los términos de referencia de la CD-37/2010, en su Romano X. DOCUMENTOS FINANCIEROS, establece: "Los oferentes deberán presentar copia certificada por Notario de la documentación que se detalla a continuación: ... Documentos probatorios de acceso inmediato a dinero en efectivo por al menos US \$500,000.00, pueden ser evidencias de montos depositados en caja y bancos, constancias de créditos abiertos otorgados por instituciones bancarias, nacionales o extranjeras, etc."

La condición se origina debido a que la comisión evaluadora de ofertas, consideró, según lo manifestado en nota sin referencia de fecha 17 de marzo de 2010, que el texto de los Términos de Referencia de la CD-37/20 no hacen una alusión taxativa de los documentos probatorios que debían presentarse, siendo los requeridos potestativos, es decir, voluntarios, libres y discrecionales, en ese sentido, para la comisión evaluadora los ofertantes tenían la libertad de presentar los documentos que estimaran convenientes para demostrar su acceso inmediato a dinero en efectivo.

Al no demostrar la empresa Golden Will Industrial Limited SA. de CV contar con acceso inmediato a efectivo, se corre el riesgo que dicha empresa no enfrente con solvencia el suministro de los 175,000 medidores, tal y como ha sucedido en esta ocasión, ya que ésta no fue capaz de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de los mismos, dado que al 22 de junio de 2011, aun se encontraba pendiente de recibir el 30% del suministro, es decir **53,340** medidores, lo que desnaturaliza la urgencia requerida.

Comentarios de la Administración

En nota sin referencia de fecha 28 de junio de 2010, la Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, manifestó que: "Es un principio jurídico básico, que la interpretación auténtica de un documento le corresponde al autor, tal es el caso de la Asamblea Legislativa con las Leyes de la República. En el caso de las bases de competencia, le corresponde a la institución autora y no puede un tercero independiente imponer su interpretación sobre la del autor. ANDA en las bases de competencia de la CD-37/2010, en Romano X escribió: "...documentos probatorios de acceso inmediato a dinero en efectivo por al menos US\$500,000.00, pueden ser evidencia de montos depositados en caja y bancos, constancias de créditos abiertos otorgados por instituciones bancarias, nacionales o extranjeras, etc.". El equipo auditor está obligado a considerar la disposición anterior completa, más sus comentarios evidencia la supresión intencionada del etc. que se incluyó al final y que no debe abstenerse del contexto. Considerando la disposición anterior, la Comisión de Evaluación de Ofertas tuvo a la vista documentación que a su juicio consideró suficiente para inferir que el ofertante ganador cuenta con acceso inmediato a financiamiento para ejecutar el proyecto. El equipo auditor tuvo a la vista la misma documentación, no obstante por una aplicación incorrecta de la disposición incompleta, a su juicio considera erróneamente que el ofertante no cuenta con acceso inmediato a financiamiento para ejecutar el proyecto. Al final del comentario de los Auditores, hace relación a una "factura pro forma extendida por el proveedor de los medidores, mediante la cual exige ...", corresponde según lo expresado por el contratista, a un contrato pactado vía electrónica entre el contratista y su proveedor, en fecha 24 de diciembre de 2010, fecha en la cual ya había concluido el proceso de adjudicación, notificación y contratación correspondiente; es necesario aclarar que dicho documento es privado del contratista y no fue conocido por la Comisión Evaluadora, ni por ningún funcionario de ANDA, hasta que el 23 de febrero lo hizo llegar el contratista a ANDA como uno de los anexos que justificaban su solicitud de prórroga, además de documentos de embarque, informes de la naviera sobre el envío, y el seguimiento de los envíos; son documentos que no formaban ni podían formar parte de la oferta por ser posteriores a la contratación, además de ser documentos de negociación privada entre el contratista y su proveedor, correspondientes a una etapa posterior del



proceso de adquisición y contratación en la cual no tiene vinculación ninguna persona de la institución; por lo que considero que este comentario es improcedente. Los hechos demuestran que la hipótesis correcta es la de la Comisión de Evaluación de Ofertas por lo siguiente: - Al 15 de marzo de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuados en \$291,664.30, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto un crédito otorgado a ANDA por el contratista por \$291,664.30. - Al 1 de abril de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuados en \$410,531.26, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efectivo un crédito otorgado a ANDA por el contratista por \$118,866.96. - Al 8 de abril de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuados en \$289,022.81, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto crédito otorgado a ANDA por el contratista por \$289,022.81. - Al 16 de mayo de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuados en \$639,460.22, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto un crédito otorgado a ANDA por el contratista por \$639,460.22. - Al 10 de junio de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuados en \$221,224.62, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto un crédito otorgado a ANDA por el contratista por \$221,224.62. - Al 10 de junio de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuados en \$1,560,238.91, lo cual es en efecto un crédito otorgado a ANDA por el contratista por \$1,560,238.91. - Hasta el 1 de junio de 2011, ANDA efectuó el primer pago al contratista por \$410,531.26, conservando a la fecha, un crédito otorgado a ANDA por el contratista por \$1,149,707.65. El haber desechado una buena oferta, de conformidad a lo indicado al equipo auditor, por el temor de que el contratista “no pueda enfrentar con solvencia el suministro de los 175,000 medidores, configurándose esta situación en un potencial riesgo económico para ANDA” hubiese configurado realmente un detrimento económico para ANDA. La solvencia económica mostrada por el contratista durante la ejecución del contrato, es obvio que supera ampliamente lo requerido en las bases de competencia, por lo cual es de difícil comprensión el hallazgo reportado por el equipo auditor”.

En nota sin referencia de fecha 29 de junio de 2011, la Comisión Evaluadora de Ofertas, manifiesta: “...es un principio jurídico básico, que la interpretación autentica de un documento le corresponde al autor, tal es el caso de la Asamblea Legislativa con las leyes de la República. En el caso de las bases de Licitación, le corresponde a la Institución autora y no puede un tercero independientemente imponer su interpretación sobre la del autor. Para el caso en comento ANDA en los términos de referencia de la Contratación Directa CD-37/2010, en su romano X establece: “documentos probatorios de acceso inmediato a dinero en efectivo por al menos US\$500,000.00, pueden ser evidencias de montos depositados en caja y bancos, constancias de créditos abiertos otorgados por instituciones bancarias, nacionales o extranjeras, etc.” El equipo auditor esta obligado a considerar la disposición anterior completa, mas en sus comentarios evidencia la supresión intencionada del etc., que se incluyó al final y que no debe abstraerse del contexto.

En ese sentido la comisión de evaluación de ofertas tuvo a la vista la documentación que a su juicio considero suficiente para inferir que el ofertantes ganador cuenta con acceso inmediato a financiamiento para ejecutar el contrato, tal y como se comprueba con la Copia del Contrato de servicio de comercialización, en el que se establece en la cláusula Cuarta del mismo, que se dispone de un monto de contrato indefinido que estará en función del volumen de ventas formalizadas por la sociedad Golden Will Industrial Limited, S.A. de C.V., de nacionalidad salvadoreña. El equipo auditor tuvo a la vista la dicha documentación, no obstante por una aplicación incorrecta de la disposición completa y que a su juicio considera erróneamente que el ofertantes no cuenta con acceso inmediato a financiamiento para ejecutar el suministro. Los hechos demuestran que la hipótesis correcta es la de la Comisión de Evaluación de ofertas según detalle siguiente: el 15 e marzo de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuado en \$291, 664.30, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto un crédito otorgado por el contratista de \$291,664.30. Al 1 de abril de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuado en \$410,531.26, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto un crédito otorgado por el contratista de \$410,531.26. Al 8 de abril de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuado en \$699,554.07, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto un crédito otorgado por el contratista de \$699,554.07. Al 16 de mayo de 2011, el contratista había entregado a ANDA, medidores valuado en \$1,339,014.29, sin haber recibido ningún pago, lo cual es en efecto un crédito otorgado por el contratista de \$1,339,014.29. Siendo hasta el 01 de junio de 2011, que ANDA efectúo el primer pago al contratista por \$410,531.26, existiendo a la fecha un crédito a favor de ANDA por el contratista de \$928,483.03".



Comentario de los Auditores

Es importante recalcar que los términos de referencia, son imperativos al establecer que dentro de la documentación financiera los ofertantes "deberán" presentar documentos probatorios de acceso inmediato a dinero en efectivo por al menos \$500,000.00, los cuales pueden ser evidencia de montos depositados en caja y banco, así como constancias de créditos abiertos otorgados por instituciones bancarias, nacionales o extranjeras, etc. La documentación presentada por la ANDA, tanto en la fase de examen como en la remitida como evidencia de sus comentarios, corresponden a: Nota mediante la cual el mismo propietario y representante legal de la empresa Golden Will Industrial Limited, S.A. de CV, hace constar que él actúa en representación de la Casa Matriz en China y que la mercadería le es enviada desde ésta oficina central, exponiendo que ésta le otorga un crédito a 90 días a partir de la firma del contrato. Al respecto, hemos constatado que la empresa Golden Will Industrial Limited, S.A. de C.V. en ningún momento se ha conformado como una SUCURSAL o que tenga la representación de la

empresa Golden Will Industrial Co. Ltd. de China, como lo manifiesta la comisión evaluadora.

Según la Gerente UACI de ANDA, la interpretación autentica de las bases de competencia, le corresponde únicamente a la institución autora (ANDA) y no puede un tercero independiente (Corte de Cuentas), imponer su interpretación sobre la del autor, sin embargo, en este caso en particular, ANDA interpreta las bases de competencia a su favor y/o conveniencia, y somos los auditores de la Corte de Cuentas quienes hacemos ese señalamiento bajo atribuciones y competencias que por ley nos han sido conferidas. En cuanto la "factura pro forma" extendida por el proveedor de los medidores, y que según la Gerente UACI, no tiene vinculación con ninguna persona de la institución, por ser un documento de negociación privada entre el contratista y su proveedor y que corresponde a una etapa posterior del proceso de adquisición y contratación, es de señalar, que como auditores estamos facultados para examinar todos los documentos relacionados con la adquisición de los medidores domiciliarios, sin importar si son privados o no, más aún, cuando los mismos se encuentran en poder de ANDA y demuestran si la negociación realizada puede afectar los intereses del Estado, y más aún, si pretendemos demostrar que ANDA asumió riesgos en lugar de evitarlos, al contratar a un suministrante que no tenía la capacidad económica para cubrir los gastos que generaría el envío de los medidores, lo que quedo demostrado con el retraso en la entrega de los mismos.

V. CONCLUSION:

De conformidad a los resultados obtenidos por medio de Examen Especial a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, sobre el proceso de licitación, adjudicación y contratación sobre la compra de 175,000 medidores de agua potable, realizada por ANDA durante el período del 1 de junio de 2009 al 28 de febrero de 2011, **SE CONCLUYE:** Que durante todo el proceso seguido para la adquisición de 175,000 medidores domiciliarios, el cual dio inicio desde la licitación pública LP-03/2010 y concluyó con la contratación directa CD-37/2010, existió una declaratoria de urgencia sin que se haya demostrado tal situación; que la empresa contratada no presentó documentación probatoria de contar con experiencia en el suministro de medidores domiciliarios y que, la referida empresa contratada no cumplió con el requisito de tener acceso inmediato a efectivo en cuentas bancarias nacionales o extranjeras.

VI. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, sobre el proceso de licitación, adjudicación y contratación sobre la compra de 175,000 medidores de agua potable, realizada por ANDA, durante el período del 1 de junio de 2009 al 28 de febrero de 2011, el cual fue desarrollado de acuerdo a la

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Ley de la Corte de Cuentas de la República, Manual, Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto, no expresamos opinión sobre las cifras presentadas en los Estados Financieros correspondientes a los periodos comprendidos dentro del alcance de este examen.

San Salvador, 28 de septiembre de 2011.

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirector de Auditoría Seis